



**Universidad Internacional de La Rioja  
Grado en Derecho**

---

# Responsabilidad penal de las personas jurídicas: un cambio de paradigma en nuestro sistema penal

---

Trabajo fin de grado presentado por: Lázaro Chico Carrillo

Titulación: Grado en Derecho

Línea de investigación: Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Director: Dr. Sergio Cámara Arroyo

MURCIA

24.03.2017

Firmado por: Lázaro Chico Carrillo

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.3 - Derecho Público. Derecho Penal.

## INDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>4</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>II. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....</b>	<b>7</b>
II.1 CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA Y MODOS DE DEPURAR LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA ANTIGÜEDAD.....	7
II.2 BARTOLO DE SASSOFERRATO Y LA TEORÍA DE LA FICCIÓN: CONCEPTO DE <i>UNIVERSITAS DELINQUERE ET PUNIRE POTEST</i> .....	8
II.3.- LA IGLESIA CATÓLICA: DECRETALES Y CONCEPTO DE <i>SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST</i> .....	9
II.4.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA POSTERIOR DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS PERSONAS JURÍDICAS E INFLUENCIA DE LA PANDECTÍSTICA ALEMANA EN EL CONCEPTO ACTUAL. ....	10
<b>III. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA ACTUALIDAD .....</b>	<b>15</b>
III.1.- MEDIDA DE POLÍTICA PENAL Y DIFERENCIA CON LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS:15	15
III.2.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO DELICTIVO .....	17
III.3.- PRINCIPIOS GENERALES, POSIBLES VÍAS DE RESPONSABILIDAD Y CRITERIOS DE IMPUTACIÓN.....	18
III.4.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS, PENAS Y RESPONSABILIDAD CIVIL .....	18
III.5.- LA NECESIDAD DE INCLUIRLO EN EL CÓDIGO PENAL.....	21
III.6.- TRATAMIENTO ACTUAL: EL <i>COMPLIANCE OFFICER</i> Y SU DESARROLLO COMO MODELO DE PREVENCIÓN .....	21
<b>IV. MODELOS TEÓRICOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. COMPARATIVA INTERNACIONAL .....</b>	<b>23</b>
IV.1.- SISTEMAS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL: HETERORRESPONSABILIDAD Y AUTORRESPONSABILIDAD .....	23
IV.2.- LOS DISTINTOS MODELOS ESTRATÉGICOS .....	25
<b>V. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA Y CRÍTICAS .....</b>	<b>27</b>
V.1.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN .....	27
V.2.- ANÁLISIS DE LA PRIMERA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL .....	30
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>37</b>
<b>VII.- BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>38</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS**

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
FGE	Fiscalía General de Estado
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TCI	Tribunal Central de Instrucción
TS	Tribunal Supremo

## RESUMEN

Con el presente trabajo de investigación pretendemos analizar, bajo un enfoque expositivo-argumentativo, la figura jurídica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Lo haremos siguiendo su evolución histórica, pues no siempre recibió igual tratamiento. Referiremos, asimismo, el trato que recibe en los países de nuestro entorno más próximo, su importancia en la sociedad actual, y las cuestiones jurídicas más relevantes en torno a ella.

Por último, analizaremos la primera doctrina jurisprudencial emanada del TS, y las críticas de la doctrina sobre esta controvertida figura jurídica que, recuperando el axioma *“societas delinquere et punire potest”* ha derogado el tan asentado *“societas delinquere non potest”*.

**Palabras clave:** responsabilidad penal, personas jurídicas, compliance.

## ABSTRACT:

The aim of the research at stake is to thoroughly analyze, under an expository-argumentative approach, the legal concept of criminal liability in legal persons. We will do it following its historical evolution, since it was not always treated equally. We will also mention how this issue is treated in the countries of our closest environment, its importance in current society, and the most relevant legal issues around it.

Finally, we will analyze the first jurisprudential doctrine established the TS, and the critics this doctrine makes on a controversial legal figure that, recovering the axiom *“societas delinquere et punire potest”* has missed the established *“societas delinquere non potest”*

**Keywords:** Criminal responsibility, legal persons, compliance.

## I. INTRODUCCIÓN

Hasta no hace tanto rigió en nuestra sociedad el principio *societas delinquere non potest*. Sin embargo, y debido a una amalgama de razones, de entre las que el crecimiento del capitalismo y la globalización destacan sobremanera, se produjo un incremento en la criminalidad a través de empresas. Ello generó la necesidad de adoptar soluciones diferentes, alguna controvertida para las viejas teorías del *ius puniendi*, pero las cuales terminaron generando un cambio de paradigma en nuestra cultura jurídica, y dando cabida al axioma *societas delinquere et punire potest*, utilizado desde antiguo en otras latitudes, pero contrapuesto al utilizado por la tradición jurídica continental y española.

En el presente trabajo nos referiremos a la responsabilidad penal de la persona jurídica. Y lo haremos, en primer lugar, desde una visión histórica del concepto, partiendo de sus antecedentes, y deteniéndonos en los hitos más importantes acaecidos a lo largo de su proceso evolutivo. También referiremos aquellas cuestiones más significativas en torno a cómo es en la actualidad. Abordaremos, por ello, cuestiones como la diferencia entre la responsabilidad individual de la persona física y la de la persona jurídica, los elementos del tipo, los criterios de imputación o las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

También traeremos aquí unas pinceladas de derecho comparado, por conocer de ella en los países de nuestro entorno jurídico, todos los cuales conforman un mundo cada vez más globalizado, y en el que las diferencias, pese a existir, son cada día más una cuestión de fuero que de huevo.

Las últimas reformas legislativas operadas, sobre todo la dimanante de la Ley Orgánica 1/2015, de 28 de marzo, y la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, han permitido que sean generados mecanismos de desarrollo para imputar y procesar a las personas jurídicas, y de ahí que hayan empezado a surgir las primeras resoluciones del Tribunal Supremo sobre la cuestión. Y esa es, seguramente, la razón central y principal del interés que se ha generado, en los últimos tiempos, sobre un tema que, existiendo y siendo tratado por la doctrina, no estaba en candelero, contrariamente a lo que sucede ahora.

Analizaremos, antes de terminar, otras dos cuestiones que se nos antojan de importancia superlativa: por un lado, la primera jurisprudencia que va emanando del Tribunal Supremo y la muy en boga del *Compliance Officer*, el único camino por el que pasan las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a las empresas, y a la sombra de cuyo término han nacido, tanto una nueva profesión, como una nueva forma de entender el mundo empresarial y su cultura.

El método empleado para la realización del trabajo ha sido el expositivo-argumentativo. Partiendo de una introducción histórica, en la que hemos referido el *iter histórico*, y los hitos más importantes de esta figura jurídica. Después hemos entrado en materia, tratando las cuestiones más importantes para conocer cómo es en la actualidad esta institución, no ajena a la controversia doctrinal. Y ello lo hemos hecho valiéndonos del material relacionado en la bibliografía; tanto el doctrinal, como el legislativo y el jurisprudencial.

*“Hace falta un golpe de locura para desafiar al destino”*

(Marguerite Yourcenar)

## **Agradecimientos:**

No es este un elenco cerrado de personas a las que quiero dar las gracias, pues muchas son las que han aportado su granito de arena, que sería imposible enumerarlas a todas (unas con sus consejos, otras con sus ánimos, o mostrándome una visión distinta de la mía, o incluso recordándome que únicamente con esfuerzo, dedicación y constancia se consiguen los grandes retos, sin importar ni la edad ni las circunstancias). Gracias, eternamente, a todos ellos.

Quiero recordar, en primer lugar, a mi madre, que aunque hace años que ya no está con nosotros, sigue velando por mi. A ella doy las gracias, infinitamente, por enseñarme a poner el corazón en todo lo que hago, y a no perder nunca la fe en que los objetivos se pueden conseguir. Ella me decía que quien corre demasiado, llega tarde a todos sitios. Mucho me ha costado, pero he aprendido a ir despacio.

También quiero dar las gracias a mis hijos, que han crecido sin mi permiso, y que llevan toda su vida viéndome estudiar, seguramente sin entenderlo, pero que estoy seguro de que algún día comprenderán que uno de mis propósitos fue servirles a ellos de ejemplo.

Y a mis maestros y profesores; especialmente a mi director de TFG, el Doctor Sergio Cámara, que con su inagotable paciencia, y sus sabios consejos y directrices ha contribuido decisivamente a que este trabajo haya sido posible, y a que vea la luz en tiempo y forma. Pero también a todos los demás, a los que tuve a lo largo de mi vida: en la carrera, en el colegio... empezando por mi recordada Doña Amelia, en primero de EGB, pues todos contribuyeron a que la lectura, el estudio y, finalmente, la Ciencia Jurídica se hayan convertido en parte de mi vida.

Y a mis compañeros de carrera, Melchor y su hija Olga, Luis, Daniel, Santiago y Manolo, que hicieron que esta universidad fuera menos virtual para mí, y que tuviese auténtico calor humano... ese que necesito para sacar adelante cada proyecto que acometo.

Y, por supuesto, a Pastora, mi compañera y mi amiga, quien tanto ha influido, por activa y por pasiva, sobre todo en el tramo final, a mantenerme en pie, cuando las circunstancias me sobrepasaron, y las fuerzas, la ilusión y hasta el ánimo me abandonaron. Ella ha sido mi faro y mi guía, y me ha impedido arrojar la toalla en el último asalto. Sin ella, estoy seguro, no habría llegado hasta aquí.

## II. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### II.1 Concepto de persona jurídica y modos de depurar la responsabilidad penal en la antigüedad.

En el Derecho romano primigenio el único sujeto de derecho era el *pater familias*, responsable a cargo del cual quedaban la casa, y todas las personas y los bienes que en ella había. Con el paso del tiempo, sin embargo, se produjeron ciertos avances, otorgándose derechos como *sujeto no humano* a determinadas colectividades, como las *universitas*<sup>1</sup>. Así lo atestiguan los Edictos del Pretor, en los que “se les atribuye capacidad jurídica a personas que no son físicas, [...] que pueden comprar y vender, tener patrimonio propio, recibir donaciones”<sup>2</sup>. Además, la política expansionista romana motivó el nacimiento de los *municipia*<sup>3</sup>, personas jurídicas públicas con patrimonio propio y capacidad para actuar que, creadas para administrar los lugares ocupados, evolucionaron hasta lo que terminaron siendo los municipios. En época de Justiniano, posteriormente, se crearon las *universitatem personarum* y *universitatem rerum*, asociaciones similares a los *municipios*, y que también eran personas jurídicas<sup>4</sup>.

Por tanto, el Derecho romano no conoció en su origen la figura de la persona jurídica<sup>5</sup>, y tampoco se la planteó. Sin embargo, sí que existieron determinadas colectividades que gozaron de derechos subjetivos. En esos casos, la suma de todos sus miembros fue la considerada como titular de derechos, sin que la huida o la desaparición de alguno de sus miembros afectasen a la continuidad de la corporación, que continuaría existiendo. En esa época, también, comenzó a distinguirse entre los derechos y obligaciones de la corporación, y los de cada uno de sus miembros, los *singuli*, por separado.

En la práctica, la corporación más importante era el municipio; es decir, la provincia romana<sup>6</sup>. En tal sentido, Ulpiano planteó la cuestión de si sería posible ejercer la acusación contra el municipio cuando el recaudador de impuestos hubiese engañado a una persona y enriquecido dolosamente<sup>7</sup>, con ese acto, a la ciudad. Este jurista consideró que sí, que era oportuno ejercer una acción contra el municipio y, en consecuencia, contra sus habitantes, pues ellos serían quienes habrían de devolver el dinero obtenido injustamente por el municipio. Del mismo modo, y partiendo de ese antecedente, tanto el propio Ulpiano, como otros juristas, coetáneos y posteriores a él, sostuvieron la existencia de la capacidad delictiva de las corporaciones en el Derecho romano. Es decir, que las corporaciones sí que

<sup>1</sup> “Loc. Latina universalidad. Conjunto de personas o cosas que, de hecho o de derecho, integran una unidad real. Grupo de personas que poseen una personalidad jurídica” - CABANELAS DE TORRES (1995: 320)

<sup>2</sup> GUIÑAZU MARIANI (2005: 146)

<sup>3</sup> AZCÁRATE Y MENÉNDEZ (1877: 176-177); VILLA-REAL MOLINA - DEL ARCO TORRE (1999: 326)

<sup>4</sup> CASTILLO PASCUAL (2011: 36)

<sup>5</sup> BACIGALUPO (1998: 43); siguiendo a: SCHNORR von CAROSFELD (1933: 479-481); SCHMITT, (1958: 16)

<sup>6</sup> BACIGALUPO (1998: 43), siguiendo a GIERKÉ, (1868C: 170)

<sup>7</sup> GARCÍA CORRAL (1989: 16)

podían delinquir. Y a este mismo punto de vista se adscribieron, muy posteriormente, una corriente de pensadores y juristas penalistas, reivindicando la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El derecho romano, sin embargo, no teorizó nunca sobre la cuestión de la persona jurídica, y se limitó, ante el cuestionamiento de en qué medida la *universitas* era idéntica a la suma de sus miembros, o en qué medida el *actor* era *singulorum* o de la *universitas*, a no responder con "una fundamentación esencial sobre la subjetividad jurídica de la corporación", propiciando, por tanto, que los juristas romanos no elaborasen una teoría en sentido moderno, sino que se limitasen a formular algunos principios que pretendían expresar las funciones mecánicas de las corporaciones, y su ordenación a efectos prácticos.

En otras culturas arcaicas, sin embargo, y pese a que tampoco se teorizó, sí que rigió un sistema de responsabilidad penal solidaria, o por la actuación del otro. Así sucedió, por ejemplo, en el Derecho germánico, donde instituciones como la *fehde*, (o venganza privada de la sangre), que castigaba a todos los miembros de un círculo familiar consanguíneo por el delito cometido por uno de ellos; o los *wergerld*, (o reparación económica para restablecer la paz), a cargo de aquel mismo círculo familiar a la víctima o a sus parientes, dieron cabida a la responsabilidad penal del grupo derivada de la actuación de otro. Del mismo modo sucedió en el Derecho anglosajón, donde se desarrollaron Leyes que daban cabida a la responsabilidad penal de la colectividad, como la de *Aetherbirth*, o los *freoborges*. Y en el ruso, como se desprende de la *Prawda* de Novgorod. En ese caso, además, sin ni siquiera requerir vínculo de parentesco alguno, sino que únicamente lo es por el hecho de la vecindad.

## **II.2 Bartolo de Sassoferato y la teoría de la ficción: concepto de *universitas delinquere et punire potest*.**

También los glosadores, tras ser redescubierto el Derecho romano, abordaron el tema de los derechos y obligaciones de las colectividades. Sin embargo, y del mismo modo que sucedió en la Antigua Roma, tampoco ellos crearon una teoría de la persona jurídica, ni desarrollaron un concepto de persona jurídica determinada como la suma de sus miembros, diferenciada, como sujeto de Derecho, de cada uno de los individuos que la componían. No ignoraron, no obstante, la figura de la corporación, entendida ésta como la unidad de miembros titulares de derechos, pero limitándose a establecer derechos y obligaciones de la *universitas*, y considerando que eran capaces de delinquir.

Así, llegaron a preguntarse cuándo se estaba en presencia de un delito de la corporación, o cuándo ante uno perpetrado por alguno de los miembros de ella. Y concluyeron que el delito lo era de la corporación cuando todos sus miembros, mediante decisiones conjuntas unánimes, o de la mayoría, realizaban una acción penalmente relevante. También, de los delitos que, cometidos por un miembro individual, pudiesen recaer sobre la totalidad de los miembros, siempre que la acción hubiera sido aprobada por ellos con posterioridad. Lógicamente, esto no fue obstáculo para que también se imputaran acciones a los perceptores de impuestos, a los administradores, y a cualquier otro miembro individualmente responsable, de acuerdo con los principios de imputación personal del Derecho penal individual.

Los postglosadores admitieron la idea canonista de que la *universitas* era una persona ficticia, y asumieron que la corporación pudiera cometer delitos, dando origen al brocado *universitas delinquere et punire potest*<sup>8</sup>, del que Bártholo de Sassoferato (1314-1357) desarrolló la doctrina más importante. Este, fundamentando la capacidad delictiva de la *universitas* en una *fictio iuris*<sup>9</sup>, creó el término *ficta personae*, diferenciando, dentro de los delitos de las corporaciones, entre los que la *universitas* podía cometer de forma *proprie*, (acciones estrechamente relacionadas con la esencia de los deberes de la corporación, y omisiones punibles de sus miembros, en el ámbito de la corporación), y los *improprie*, que únicamente podían ser cometidos por un representante de la *universitas*, v.gr., el perceptor de impuestos o sus miembros.

Según la opinión de Bártholo, en el caso de los *delicta propria de las universitas*, ellas serían las personas autoras del delito; y sus miembros, coautores. Y para el caso de los *delicta improppria* de la *universitas*, la colectividad sería coautor o instigador, mientras que el autor lo sería el representante<sup>10</sup>.

La equiparación de la persona jurídica a la persona física implicó, en el marco de la ficción, atribuir todas las cualidades naturales del individuo a la *universitas*. De ahí que de ella se dedujeran unas mismas consecuencias jurídicas para ambas<sup>11</sup>, y que ello sirva de base para tratar la cuestión de la capacidad delictiva de las corporaciones en prácticamente toda Europa. Por tanto, para Bártholo de Sassoferato y los postglosadores, la colectividad únicamente era la suma de sus miembros, configurada aquella como una persona singular, distinta y diferenciada de cada uno de los individuos de que se componía. Y en virtud de una ficción jurídica, trataron la imputabilidad penal del grupo asociado, esgrimiendo como argumento para negarla, el hecho de que esta no era más que la simple ficción de una persona carente de cuerpo.

### II.3.- La Iglesia católica: decretales y concepto de *societas delinquere non potest*.

La idea de responsabilidad penal de las corporaciones surge en la Edad Media, como una necesidad práctica de la vida eclesiástica y estatal. Y lo hace teniendo en Sinibaldo de Fieschi, el Papa Inocencio IV, al primer teórico de la doctrina del *societas delinquere non potest*. Él fue, de hecho, y sin pretender teorizar, quien expuso la tesis de la *universitas* en el Concilio de Lyon de 1245, al responder a una cuestión planteada por el obispo de Rávena, acerca de si las corporaciones podían ser excomulgadas o no. Según el Pontífice, y a diferencia de lo que sucedía con los *singuli*, la colectividad, “que no es verdadero cuerpo e *inteligencia vivificada por un alma intelectiva, sino una persona ficta y representada, [...] no puede delinquir porque no posee voluntad y buen sentido*”<sup>12</sup>. Y por ello, obviamente, tampoco se la podía excomulgar. Sin embargo, y dado que la polémica surgió en el contexto de una lucha de poderes entre los Príncipes y la Iglesia, se

<sup>8</sup> DE URBANO CASTRILLO (2009: 3) siguiendo a MARINUCCI (2008)

<sup>9</sup> BACIGALUPO (1998: 52); siguiendo a: GIERKÉ, (1868C: 364); BINDER, (1907: 6)

<sup>10</sup> BACIGALUPO (1998: 52); siguiendo a GIERKE, (1881C: 402, 410)

<sup>11</sup> BACIGALUPO (1998: 52); siguiendo a BUSCH, (1933: 41)

<sup>12</sup> MARTÍNEZ BLANCO (1995: 307)

impuso la tesis defendida por los *Principes*, que preferían otorgar responsabilidad penal a las corporaciones. Esa idea, de hecho, pasó a ser considerada regla general, frente a la minoritaria doctrina romanista, de la “teoría de la ficción”, y su correlativo *societas delinquere non potest*.

Las ideas centrales de Inocencio IV, expuestas en las Decretales tercera y quinta del Concilio de Lyon, fueron clave para que los canonistas desarrollaran la teoría de la ficción. Sin embargo, y pese a que lo hicieron sin abordar aún el verdadero problema de la persona jurídica, sí que elaboraron un concepto técnico de persona jurídica, aceptando la concepción romana de la capacidad jurídica de la *universitas*, separada conceptualmente de la del *singuli*.

Las necesidades prácticas a las que se enfrentaban aquellas instituciones señalan el comienzo de una teoría de la persona jurídica, con la subsiguiente dificultad para explicar el fenómeno real de la Iglesia, que partiendo de una teoría elaborada por los glosadores, forzó a elaborar una propia para dar respuesta a los nuevos problemas. Así se fue concretado, por un lado, el concepto de institución eclesiástica, concebida como representante de Dios en la tierra y titular real de los derechos eclesiásticos, y cada vez más apartado del concepto de corporación de los glosadores. Y por otro lado, fundamentando una teoría específica de la corporación eclesiástica, que convertida en *sujeto de Derecho*, empezaba a separar el *concepto jurídico* de persona del concepto *real* de persona como ser humano que establece, en realidad, una teoría de la corporación específicamente eclesiástica, divergente con la identificación de la persona como ser humano, y dando lugar así al concepto de persona jurídica.

*La universitas*, en consecuencia, es jurídicamente algo distinto de los *singuli* que la componen, por tratarse de un ser incorporeal que únicamente posee capacidad jurídica por medio de una ficción.

## **II.4.- Evolución histórica posterior de la responsabilidad penal en las personas jurídicas e influencia de la pandectística alemana en el concepto actual.**

Hasta no hace mucho rigió en nuestra sociedad, sin vacilaciones, el principio *societas delinquere non potest*. Sin embargo y debido entre otra serie de razones, al crecimiento del capitalismo y al auge de la globalización, fue notándose un incremento de la criminalidad a través de empresas. Ello generó, por tanto, que se necesitase, para combatirlo, de adoptar soluciones diferentes. Y esas soluciones fueron las que, poco a poco, dieron cabida en nuestra cultura jurídica al largamente utilizado axioma, en el mundo anglosajón, del *societas delinquere et punire potest*.

A principios del Siglo XIX, y debido a la consolidación del poder en manos del monarca, comenzó a desaparecer de las leyes punitivas la responsabilidad penal de las corporaciones. Este hecho hizo innecesaria la coerción penal contra las personas jurídicas, y propició que la teoría de la ficción fuera acogida con facilidad en toda Europa. El triunfo de la Revolución Francesa y la exportación de su sistema legal, a través de las conquistas napoleónicas, colocarán a la culpabilidad individual en el centro de la imputación penal, creando así nuevas formas de responsabilidad, y concentrando el tratamiento en otras áreas del Derecho, como el Civil o el Administrativo. Correlativamente a ello, y fruto de una decisión político-criminal que sirvió para despenalizar la responsabilidad colectiva, el Derecho Penal, partiendo de

ideas individualistas cuando se produjeron perjuicios para la sociedad, quedó circunscrito al castigo de los individuos. El Derecho Civil, por su parte, se ocupó de las indemnizaciones por los daños ocasionados.

Así, a finales del siglo XVIII, la ciencia penal retomó la antigua tesis de la ficción. Las personas jurídicas empezaron a participar intensamente en el tráfico jurídico patrimonial, surgiendo una discusión sobre la esencia de la persona jurídica que dio lugar a dos posturas encontradas. Por un lado, la de Savigny, quién a partir de un concepto de Derecho Subjetivo unido a la idea de individuo, negó la existencia de las personas jurídicas, calificándolas de “ficción”. Y por otro lado, la teoría de la realidad de Gierke, quién, en atención a teorías organicistas del ámbito de la biología, consideró que la persona jurídica era un organismo capaz de participar en la vida social y, por consiguiente, relevante jurídicamente. Posteriormente, y a lo largo de los dos siglos subsiguientes, otros teóricos como Berner, o Binding, se han apoyado en la ficción de las personas jurídicas para defender el *societas delinquere non potest*, mientras que Von Liszt, Hafter o Mestre, partiendo de la teoría de la realidad, afirmaron la posibilidad de una responsabilidad de las personas jurídicas.

Es en esa época, de finales del siglo XVIII y principios del XIX, donde resurge, en Alemania, y en el seno del trabajo de los pandectistas<sup>13</sup>, la discusión sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, sobre la base de dos causas: de una parte, la creciente importancia de las personas jurídicas en la vida pública y económica<sup>14</sup>; y de otra, y posiblemente siendo este el verdadero detonante del renacer de la discusión, como un intento de responder a la cuestión práctica planteada por la existencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito del derecho de ocupación de las Fuerzas Aliadas.

Hasta finales del siglo XVIII se aceptaba la responsabilidad penal de la persona jurídica, quedando como único foro de discusión en cuándo se era o no responsable. Sin embargo, en las décadas subsiguientes (y hasta avanzado el siglo XX) cambió la tendencia, imponiéndose la idea de que la corporación no podía delinquir, (aunque todos sus miembros hubieran llevado a cabo el delito, participando conjuntamente, o aunando voluntades), como prescribió, v.gr., el Código Penal (en adelante, CP) prusiano de 1813, en su artículo (en adelante art.) 49, esgrimiendo como motivos para ello el hecho de que la persona jurídica carecía de voluntad propia independiente y que, además, la pena general a la corporación castigaría a personas físicas que no habían intervenido en el delito en forma alguna; ni activa, ni pasiva.<sup>15</sup>

*“Antes de la entrada en vigor del CP 1995, en España era pacífica la opinión de que sólo las personas físicas podían delinquir y sólo ellas podían ser castigadas con penas criminales. Aunque respecto a algunos delitos determinados ya el anterior CP (arts. 344 bis b, 347 bis, 404 bis c, 534 bis b, 546 bis f) preveía algunas medidas sobre personas jurídicas que podían ser graves —como la disolución de la sociedad, el cierre de la empresa o la clausura de sus locales—, el Código no incluía estas medidas en el catálogo de las “penas” ni nadie sostuvo que lo fueran. También se*

<sup>13</sup> PEREZ ARIAS (2014: 51)

<sup>14</sup> BACIGALUPO (1998: 126); siguiendo a: WEBER (1953: 294); id. (1948: § 15); ROTBERG, (1954B: 2); id. - CAEMMERER, (1960: 195 ); HEINITZ, (1954B: 3); HENKEL (1960: 18 ss)

<sup>15</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ (2010: 6)

admitía en el CP la responsabilidad civil subsidiaria de empresas y personas jurídicas, que como toda responsabilidad civil derivada de delito en España puede declararse en la sentencia penal. Las únicas sanciones previstas para personas jurídicas por infracciones imputadas a ellas eran de carácter administrativo”<sup>16</sup>

La teoría de la irresponsabilidad de las personas jurídicas se expresa mediante la máxima “*societas delinquere non potest*”, basada en que, al ser esta un ente ficticio, no tiene capacidad de acción ni de culpabilidad. Así opinan algunos autores actuales, como Mourullo, o Van Weezel.<sup>17</sup> Según Rodríguez Mourullo, las personas jurídicas “carecen de la voluntad en sentido psicológico”, por lo que “en verdad no es que la persona jurídica concluya por sí misma contratos, sino que queda vinculada por los contratos que celebran en su nombre las personas individuales que actúan como órganos suyos”.<sup>18</sup>

Es oportuno señalar, además, que los principales seguidores del “*Societas delinquere non potest*” abogan por teorías reduccionistas o individualistas, siendo las acciones individuales precedentes las que cobran importancia frente a las acciones sociales que tengan estas como fruto. Así, la disputa entre quienes defienden la responsabilidad de la sociedad y quienes consideran lo contrario, parten de visiones distintas y fundamentales. La “teoría de la Ficción” de Savigny, propugnando la imposibilidad de llevar a la práctica la igualdad de trato entre personas físicas y jurídicas sin transgredir la necesaria identificación del delincuente y del condenado. Y la “teoría de la Realidad”, de Gierke, según la cual no existen motivos que impidan tal equiparación, puesto que el hecho mismo de que las personas jurídicas estén compuestas por personas físicas que actúan en nombre de su empresa, y con total autonomía y libertad en la vida jurídica, es suficiente para imputarles una responsabilidad social.

Por tanto, y siguiendo la línea de pensamiento de Savigny, las personas jurídicas no podrían ser responsables delictuales, ni culpables fáctica o jurídicamente, por carecer de facultades para delinquir que sí poseen las personas físicas. *Obiter dicta*, y hasta la entrada en vigor de las últimas modificaciones legislativas, y la inclusión del art. 31.bis en el CP<sup>19</sup>, tampoco fue desarrollado un sistema paralelo sólido de imputación para las personas jurídicas, con apego a las reglas jurídico-penales especiales. Por ello, era mejor considerar a la persona jurídica únicamente un instrumento peligroso, recalando que quien comete el delito sigue siendo la persona física. En este sentido, Van Weezel indica que “se afirma que se va a castigar a una organización culpable y en realidad se está castigando a una cáscara jurídica intercambiable, desecharable y, si se asume la lógica de la ley, sobre todo inocente”<sup>20</sup>.

Llegados aquí, y volviendo a los antagónicos axiomas *Societas delinquere et punire potest* vs *Societas delinquere non potest*, cabe recordar que éste último principio no permite que una persona jurídica cometa delitos y sea responsable penalmente, sancionando únicamente a la persona moral, y siendo fiel al principio de

<sup>16</sup> MIR PUIG (2004: 1)

<sup>17</sup> VAN WEEZEL (2010: 114-142)

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ MOURULLO (1978: 227)

<sup>19</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, modificada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

<sup>20</sup> VAN WEEZEL (2010: 118)

personalidad de las penas propugnado por el Derecho penal general. Por el contrario, el principio *Societas delinquere et punire potest* da lugar a una nueva teoría del delito, y constituye una forma de responsabilidad criminal directa por la propia acción cometida, asumiendo la culpabilidad de la persona jurídica, como ha indicado Zugaldía Espinar al referirse al modo por el que se establece la responsabilidad: “*Por la propia acción, ya que las personas jurídicas son capaces de hacer una acción en cuanto que son destinatarias de las normas jurídicas y capaces de producir los efectos exigidos por dichas normas*<sup>21</sup>”. Por ello, y siguiendo esta corriente de pensamiento, preponderante actualmente, las personas jurídicas, expresadas a través de sus representantes, pueden ser autoras de una infracción, pues llevan a cabo acciones, y cometen delitos por los que, además de a la persona física, se castiga a la propia empresa.

Así, y pese a la necesidad de cumplir con el principio de legalidad, y tratarse de un elenco cerrado de figuras delictivas, podríamos citar, v.gr., el delito fiscal, del art. 305 CP, que comete la empresa que defrauda a la Hacienda Pública si el importe supera los 120.000 €. También, el delito contable, del art. 310 CP, por llevar doble contabilidad; los de trata de seres humanos y prostitución, de los arts. 177 y 189 bis CP, respectivamente, por dedicarse esas empresas al tráfico de personas y a la prostitución. O los delitos contra el medio ambiente, del art. 327 CP, cuando una fábrica emite incontroladamente vertidos a un río, al mar...

Es posible, también, que alguno de los mediáticos y politizados procedimientos que en estos momentos están siendo enjuiciados, y quasi televisados en directo, como los casos “Bankia”<sup>22</sup>, “Noos”, o “Mercasevilla”, puedan añadir algo a la cuestión y, (más allá de la “ pena de telediario” a la que ya han sido condenados los imputados, en lo que constituye una sistemática y desafortunada vulneración de su derecho a la presunción de inocencia), de determinar los tribunales que tales delitos existieron, al margen de la sanción que les pueda ser impuesta a los autores materiales, también sean consideradas responsables penales las distintas personas jurídicas involucradas. También, a nivel internacional, será interesante ver como evoluciona, por ejemplo, el asunto “Volkswagen”.

Por tanto, y tras un largo proceso evolutivo, en la actualidad la persona jurídica<sup>23</sup> ha sido dotada de atributos propios de la persona natural, como nombre, capacidad, domicilio, patrimonio o nacionalidad. Y como nuevo sujeto de derechos y obligaciones que es, se ha incorporado a las distintas legislaciones. Así, y dada su importancia, son numerosas las teorías que han tratado este concepto: la de la ficción, la de la persona colectiva real, o la de Gierke, evolucionaron hasta otras, como la realista, que considera a la persona jurídica como una persona real, conformada por una colectividad de seres humanos, organizados en una existencia conjunta para fines distintos de sus propios intereses individuales, mediante el uso de una fuerza común y una única voluntad de acción. Dicha persona, además, es un nuevo sujeto de derechos y obligaciones, diferente de cada una de los individuos que la integran. Y la autorización, que es otorgada por la autoridad pública para su

<sup>21</sup> ZUGALDIA ESPINAR (1980: 67-68)

<sup>22</sup> MARIN DE ESPINOSA CEBALLOS (2013: 1-19)

<sup>23</sup> “*Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tiene existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones*” – VILLA-REAL MOLINA; DEL ARCO TORRES (1999: 373)

nacimiento, únicamente es un valor declarativo que el Estado hace de esa persona jurídica.

Para López Wong<sup>24</sup> “la persona física no sería la única a tomarse en cuenta como ente existente en el ordenamiento jurídico; y en la misma línea de opinión, los entes colectivos no deben ser considerados únicamente como una proyección de la persona natural sino como una específica y autónoma realidad en el mundo de las relaciones humanas”. En idéntico sentido, el filósofo Guillermo Ferrara considera que lo principal es tener claro el “concepto de persona”, concluyendo que, según la doctrina dominante, “persona es sujeto de derechos”, y “la concesión de personalidad jurídica es un procedimiento de unificación; la forma legal que ciertos fenómenos asociativos y organizativos reciben del derecho objetivo”.<sup>25</sup>

Sánchez Bernal, por su parte, se refiere a la persona jurídica como sujeto real a la que el Estado le reconoce personalidad propia, distinta de los elementos que la forman, por ser sujetos jurídicos con derechos, obligaciones, y capacidad de obrar, a través de sus representantes. “Es una estructura con identidad y capacidad propias, con un objetivo destinado exclusivamente a conseguir un fin social, aunque para el derecho penal quedarían excluidos determinados entes estatales”.<sup>26</sup>

Por lo tanto, la prístina discusión sobre la imposibilidad de imponer sanciones penales a las personas jurídicas se ha debatido, tradicionalmente, entre dos extremos opuestos doctrinalmente: en los países del sistema jurídico continental, rigió el principio *societas delinquere non potest*, que no admitía la punibilidad de las personas jurídicas, y a las que únicamente se les podía aplicar, en todo caso, sanciones administrativas o pecuniarias. Por esta solución se inclinaron, también, en la mayoría de interpretaciones dogmáticas de los sistemas penales latinoamericanos. En el otro extremo, y enarbolando el principio jurídico *societas delinquere et punire potest*, que sí admitía la punibilidad de las personas jurídicas, se encontraron los sistemas del Common Law, representados principalmente, pero no exclusivamente, por Estados Unidos y Gran Bretaña.

El paso del tiempo ha querido que los delitos cometidos por las organizaciones tengan cada vez mayor relevancia, más víctimas, y también mayor perjuicio social. Por ello, no podían seguir ignorándose ilícitos causados por, v.gr., compañías farmacéuticas que vendían productos no debidamente testados y reconocidos, y que causaban graves daños a la salud pública. O a otras que, por no tener el debido control de sus productos, generaban vertidos contaminantes que atentaban contra el medio ambiente, y contra tercera personas. ¿Era necesario hacer responsables a las entidades por los daños producidos, o únicamente debían responder por ellos las personas físicas responsables a cargo de las empresas? Como ya hemos indicado, tres grandes teorías dieron respuesta a estas cuestiones:

- La Teoría de la ficción, de Savigni, según la cual las personas jurídicas no podían delinquir, por carecer de conciencia y voluntad. Esta ha sido la idea predominante en nuestro país hasta la entrada en vigor del art. 31 bis del CP<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> LÓPEZ WONG (2005: 5)

<sup>25</sup> FERRARA (2006: 234-259)

<sup>26</sup> SÁNCHEZ BERNAL (2012: 124-126)

<sup>27</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, modificada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo

- La Teoría de la voluntad legal, sostenida por Michoud, según la cual las personas jurídicas sólo pueden contravenir normas civiles o administrativas, pues a la persona jurídica le falta voluntad natural y tiene asignada una voluntad legal.
- La Teoría de la voluntad real, expuesta en sus inicios por Beseler, y seguida posteriormente por Dernburg o Bierke, entre otros. Es predominante en estos momentos en nuestra sociedad; y según ella, las personas jurídicas sí que pueden ser sujetos activos de delitos y, como afirma Ferrara, tener responsabilidad penal<sup>28</sup>.

### III. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA ACTUALIDAD

#### III.1.- Medida de política penal y diferencia con la responsabilidad individual de las personas físicas:

Las dificultades jurídicas de afirmar la responsabilidad penal de las personas jurídicas se vinculan a cuestiones que tratan el problema del *sujeto* y de la *norma jurídica*. Así, los argumentos utilizados tradicionalmente para negar la responsabilidad penal de las personas jurídicas han encontrado fundamento en la incompatibilidad de la persona jurídica con las categorías dogmáticas, tanto de la acción, como de la culpabilidad y con la función y la esencia de la pena. De ahí el intento de adaptar determinadas categorías para permitir su aplicación a la persona jurídica, y que todos los argumentos, tanto a favor, como en contra, hayan estado marcados por la constante comparación entre persona física y persona jurídica.

La argumentación tradicional para negar la responsabilidad de la persona jurídica se fundamenta, por tanto, en unas supuestas faltas, tanto de capacidad de acción, como de culpabilidad. Sin embargo, en la determinación del concepto de acción no solo se trata de imputar la acción a un sujeto, sino que, al establecer tal concepto, también se define lo que es el sujeto y lo que se entiende por acción. Así, siguiendo el principio de la personalidad de la pena y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, únicamente la persona humana individualmente considerada es susceptible de ser sujeto de una acción penalmente relevante, sin perjuicio de las medidas civiles o administrativas que puedan aplicársele a la persona jurídica.

Conviene recordar que la acción es “*el punto de partida*”<sup>29</sup>, y que la distinción entre “*Derecho penal de acto y Derecho penal de autor no es sólo una cuestión sistemática sino también, y fundamentalmente, política e ideológica*”<sup>30</sup>. De ello se deduce, por tanto, que no pueden constituir delito ni el pensamiento, ni las ideas, ni la propia resolución de delinquir, y que, como preceptúa el propio Código Penal, “*Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley*”<sup>31</sup>. Y en cuanto a la acción en sí, existen tres teorías fundamentales, o posiciones doctrinales, todas ellas aceptadas y encuadrables dentro del art. 10 CP,

<sup>28</sup> GUERRA GARCIA (2005: 135-140)

<sup>29</sup> MUÑOZ CONDE (2010: 215)

<sup>30</sup> MUÑOZ CONDE (2010: 216)

<sup>31</sup> Art. 10 CP

---

en función de cada una de las cuales la reprobación viene constituida por un elemento u otro:

Para la **teoría causalista** lo reprobable es el acto en sí, siendo la propia acción la causa del delito, el cual vendrá constituido por un comportamiento humano que produce, o que no evita voluntariamente, un cambio en el mundo exterior. Y este cambio podrá tener su origen, o bien en un movimiento corporal, en cuyo caso estaremos ante un delito de actividad; o en un resultado, lo cual nos llevará a un delito de resultado. Para los seguidores de esta doctrina elementos como la intención, o la voluntad, no son importantes, siendo suficiente con que exista una relación de causa-efecto entre la acción y el hecho delictivo.

Por su parte, la **teoría finalista**, cuyo principal teórico es Welzel, entiende la acción como una actuación dirigida hacia un finalidad penalmente relevante, siendo lo reprobable, para ellos, la intención. Afirma Welzel que “la acción dolosa es evidente; y la culposa, ciega”. Por tanto, el resultado no es la finalidad de la acción, sino que es producido por desviarse la acción de su finalidad al no observar los deberes de cuidado.

Y, por último, la **teoría social**, que es una doctrina que aúna elementos de las dos teorías anteriores, y para la que reprobable es la relevancia, o trascendencia social de la propia acción, y si esta es o no aprobada por el conjunto de la sociedad.

Así, cabe pensar que podría plantearse la responsabilidad penal de la persona jurídica desde un concepto social de acción, por estar la acción definida como “*un comportamiento con trascendencia social*”<sup>32</sup>. Sin embargo, esa consideración mutaría el propio sentido de la acción, pues la teoría social, como también las otras dos, parte del comportamiento humano. Lo que se antoja imposible, y pese a la célebre cita de Von Liszt de que “*quién puede concluir contratos, también puede concluir contratos ilícitos o usurarios o incumplir contratos concluidos*”, es atribuir capacidad de acción a una persona jurídica, partiendo desde las perspectivas causalistas, o desde las finalistas, toda vez sus planteamientos teóricos resultan incompatibles con la atribución de capacidad penal a la persona jurídica. Por todo ello, y como afirma Morillas Cueva<sup>33</sup>, resulta difícil la elaboración de una teoría jurídica del delito que incluya la imputación penal de la persona jurídica por hechos delictivos, que sea compatible con el sistema penal de responsabilidad individual.

Dicho esto, el CP, en su art. 33.7, prevé la adopción de sanciones contra las personas jurídicas, permitiendo replantear, según la teoría de la realidad, la consideración de las personas jurídicas penalmente responsables. De igual modo, en determinados casos no sería posible castigar a las personas físicas que actúen mediante personas jurídicas, o en nombre de otros, como menores o incapaces, toda vez que determinados tipos exigen unas concretas cualidades personales.

La nueva redacción del artículo 31 bis CP, sin embargo, permite que responda personalmente quien actúa como administrador de hecho o de derecho de

---

<sup>32</sup> JESCHECK; WEIGEND (2002: 101)

<sup>33</sup> MORILLAS CUEVA (2011: 1-33)

una persona jurídica, y también quien lo hace en nombre de otro, aunque no concurran en él condiciones de sujeto activo del delito, pero siempre que esas condiciones se den en la entidad en cuyo nombre actúan. Al hilo de esto, conviene recordar que para que exista delito la persona debe poder ser imputada objetiva, subjetiva e individualmente, y que se trate de una acción u omisión dimanante de un comportamiento típico, antijurídico y culpable<sup>34</sup>.

A mayor abundamiento, debemos considerar que, si la finalidad de las normas penales es prohibir la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos, únicamente deberán prohibirse aquellas conductas humanas dolosas o imprudentes, objetivamente peligrosas para el bien jurídico, cuyo resultado sea a causa del peligro que produce la acción. Además, que ese comportamiento no esté justificado o permitido en norma alguna, que el autor posea plena capacidad individual para actuar, y que el resultado sea evitable<sup>35</sup>. Sin embargo, y pese a las dificultades técnicas, y a que no encontró apoyo legislativo por parte de la doctrina en nuestro ordenamiento, cada vez son más las voces que, atendiendo a razones de política criminal, abogan por la necesidad de asentar el sistema establecido, toda vez que el Derecho no puede dar la espalda al importante papel que juegan las personas jurídicas en la realidad económica y social de nuestros días<sup>36</sup>.

### III.2.- Los elementos del tipo delictivo

Los elementos que necesariamente deben darse para imputar la comisión de un delito a una persona jurídica son tres. En primer lugar, es necesario que la corporación posea algún tipo de reconocimiento por parte del Derecho, de manera que pueda mantener su condición de “persona jurídica”. No obstante, y siguiendo a Cámara Arroyo<sup>37</sup>, no debe ser una mera ficción o pantalla para la comisión del hecho delictivo, sino que tiene que tener *“verdadera personalidad jurídica en términos de licitud para desempeñarse en el tráfico jurídico”*. Es decir, debe excluirse a las sociedades instrumentales, que aunque formalmente son personas jurídicas, materialmente carecen del suficiente desarrollo organizativo para que les sea de aplicación el art. 31 bis, especialmente tras la completa regulación de los programas de cumplimiento normativo. En segundo lugar, también es necesario que tenga capacidad jurídica y, correlativamente a ello, que ese sujeto sea susceptible tanto de tener derechos, como deberes, y que su actuación pueda afectar al bien jurídico protegido de la empresa. Por último, se hace necesario, también, que posea capacidad abstracta para hacer frente a la pena que le sea impuesta<sup>38</sup>, la cual posee un papel central en el sistema, por ser necesario que la empresa disponga de patrimonio autónomo y propio sobre el que se pueda hacer efectiva la sanción<sup>39</sup> de multa, o para el resto de medidas previstas por el CP.

<sup>34</sup> ZUGALDÍA ESPINAR; PÉREZ ALONSO; MACHADO RUIZ; MAQUEDA ABREU; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLO; MORÁN SÁNCHEZ; MORENO-TORRES HERRERA; POMARES CINTAS; PORTILLA CONTRERAS; RAMOS TAPIA (2004: 22)

<sup>35</sup> ZUGALDÍA ESPINAR (2015: 392)

<sup>36</sup> GALÁN MUÑOZ (2006: 230-231)

<sup>37</sup> CÁMARA ARROYO (2016: 16-20)

<sup>38</sup> Art. 33.7 LO 10/1995, de 23 de noviembre, introducido por apdo. 5º, art. único LO 5/2010, de 22 de junio, de modificación del CP

<sup>39</sup> GÓMEZ TOMILLO (2010: 37)

### III.3.- Principios generales, posibles vías de responsabilidad y criterios de imputación

En torno a si las personas jurídicas poseen capacidad abstracta para hacer frente a la pena de multa, hemos de hacer referencia al art. 129 CP, que establece una serie de medidas accesorias, adoptables frente a entidades carentes de personalidad jurídica<sup>40</sup>. Se trata, por tanto, de un precepto aplicable a empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones de personas sin personalidad jurídica<sup>41</sup>, que únicamente excluía la posibilidad de imponer a este tipo de entidades sanciones de multa y disolución<sup>42</sup>. Sin embargo, el CP optó por, en caso de ser imputable un delito a una entidad o agrupación sin personalidad jurídica, que únicamente se le impusiesen medidas accesorias<sup>43</sup>.

El Código eligió excluir de responsabilidad penal a las personas jurídicas de Derecho público y, a su vez, permitir que se sancionaran conductas realizadas por ellas, aceptándose este criterio por no tener razón de ser que el Estado se sancione a sí mismo por sus acciones, pues él detenta el *“ius puniendi”* que permite castigar las conductas ilícitas. Por ello, este tipo de personas jurídicas hallan su sanción únicamente en el ámbito del Derecho administrativo<sup>44</sup>. Y también por ello, la reforma del CP operada ex Ley Orgánica (en adelante LO) 1/2015, de 30 de marzo, no hace mención, en su art. 31 bis, a la responsabilidad penal de las personas jurídicas de Derecho Público. Así, y pasando a ser el contenido del actual y nuevo art. 31 bis quinque, apdo. 1, también exime de responsabilidad penal a dichas personas jurídicas.

### III.4.- Circunstancias modificativas, penas y responsabilidad civil

El ya mencionado art. 33.7 CP ha catalogado las penas aplicables a las personas jurídicas, todas ellas con la consideración de graves, del siguiente modo: a) multa por cuotas o proporcional; b) disolución de la persona jurídica, la cual producirá la pérdida definitiva, tanto de personalidad jurídica, como de capacidad de actuar; c) suspensión de actividades por un plazo de hasta cinco años; d) clausura de locales y establecimientos por un plazo de hasta cinco años; e) Prohibición, temporal o definitiva, de realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con la administración y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de hasta quince años; g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por plazo de hasta cinco años.

Así, y como cuestión preambular, antes de referirnos a las circunstancias modificativas, (y dejando para un ulterior momento el análisis detallado del precepto,

<sup>40</sup> GÓMEZ TOMILLO (2010: 37)

<sup>41</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ; ZARZALEJOS NIETO; BANACLOCHA PALAO; (2011: 51)

<sup>42</sup> GÓMEZ TOMILLO (2010: 37)

<sup>43</sup> GÓMEZ TOMILLO (2010: 38)

<sup>44</sup> GÓMEZ TOMILLO (2010: 41-42)

cuando seguramente la doctrina haya matizado algunas cuestiones), nos llama la atención el apartado b) del referido precepto, por consistir, en si mismo, en una suerte de pena de muerte de la persona jurídica, lo cual, obviamente, es contrario a nuestro ordenamiento jurídico<sup>45</sup>. Del mismo modo, y por una cuestión de lógica mercantil, también la f) del mismo artículo, pues además de que, a nuestro humilde entender, es necesario acudir al apartado 2º de ese art. 33.7 CP para solucionar el agravio comparativo que el legislador genera, *ab initio*, entre la inhabilitación aplicable a una persona física y a la persona jurídica, por un mismo delito, lo verdaderamente grave de la cuestión es que una empresa no pueda operar con las administraciones públicas, ni cancelar sus antecedentes penales, (que prescribirán a los diez años, ex art. 133 CP), durante tan largo período de tiempo, (hasta quince años), la aboca a una situación de dificultad sostenida en el tiempo, que seguramente hará más que difícil la propia subsistencia de la persona jurídica.

Por otro lado, y en cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CP, estas se hallan en el apartado cuarto del art. 31.bis, el cual contempla diversas circunstancias atenuantes de la responsabilidad, sin referirse, de forma expresa, a eximente alguna, ni tampoco a circunstancias agravantes. Por ello, y de acuerdo con lo anterior, y de la lectura del mencionado precepto, se desprende que las circunstancias que afectan a la culpabilidad de las personas físicas, o que agravan su responsabilidad, no excluyen ni modifican la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ahondando en la cuestión, y referente a las previsiones, (o por ser más específicos, a la ausencia de ellas), de circunstancias agravantes, eximentes y atenuantes de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, cabe indicar lo siguiente:

- Poco puede decirse de las agravantes, salvo que no son transferibles a la persona jurídica las de las personas físicas, y que la Ley no menciona agravantes cualificadas aplicables a personas jurídicas.
- En cuanto a las eximentes, tampoco existen previsiones expresas al respecto. Morales Prats manifestó, a este respecto, que era conveniente extender la exclusión de responsabilidad penal de la persona jurídica cuando se diera una causa de justificación, por cuanto la concurrencia de este tipo de eximente determina la inexistencia de antijuridicidad del hecho<sup>46</sup>. Indica el mismo autor que la previsión del art. 31.bis.3 CP debería limitarse a la concurrencia de circunstancias eximentes relativas a la inimputabilidad del autor del hecho típico y antijurídico, y a la causa de exclusión de la culpabilidad de miedo insuperable, pues “*la responsabilidad de la persona jurídica en nada queda afectada por tales previsiones de exención*”<sup>47</sup>. Sin embargo, “*no parece explicable que el hecho típico, perpetrado por persona física, declarado además justificado acabe siendo en cambio antijurídico al ser proyectado al plano de la responsabilidad de la persona jurídica*”. Es posible que el legislador reconociese su error, y de ahí que introdujo la cláusula

<sup>45</sup> Art. 15 CE 1978

<sup>46</sup> Es necesario aclarar que la redacción en ese momento del artículo 31.bis.3 CP hablaba de la no exclusión de la responsabilidad penal de persona jurídica por la presencia de “eximentes de la responsabilidad penal” (y no de “circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado” como declara el precepto hoy vigente) en la persona física que comete el hecho delictivo.

<sup>47</sup> MORALES PRATS (2009: 401)

*“circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado”*. Por ello, y siguiendo esta argumentación, parece plausible entender que, al referirse el art. 31.bis.3 CP a circunstancias que afecten a la culpabilidad, puede interpretarse en el sentido de que si en el autor material concurre una eximente que justifique el hecho, no debe deducirse responsabilidad penal para la persona jurídica<sup>48</sup>. Así, podemos concluir que el CP recoge una serie de “eximentes indirectas” que, de concurrir, no afectarán a la culpabilidad en la persona física actuante. Sin embargo, sí que podrán transferirse a la persona jurídica, quien ya no responderá penalmente por la acción delictiva; valiendo la pena recordar que las eximentes que no afectan a la culpabilidad son aquéllas en las que no es posible exigir responsabilidad debido a la ausencia de antijuridicidad. Y particularmente, las causas de justificación: legítima defensa y estado de necesidad, del art. 20.4 CP; cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, del art. 20.7 CP; y también, el error invencible en el tipo<sup>49</sup>.

- Queda referirse a la cuestión de las circunstancias atenuantes, cabiendo indicar que las apreciables en las personas físicas que ejecutan materialmente la conducta delictiva, no son trasladables a la persona jurídica. Así lo dispone el art. 31.bis.4 CP, que indica que las únicas circunstancias atenuantes a tener en cuenta respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas son las que en él se detallan. Y desarrolla un régimen paralelo al previsto en el art. 21 CP para las personas físicas en el art. 31.bis, 4 CP, configurando un sistema de atenuación compuesto por cuatro circunstancias ex post factum, sin reflejar una disminución de la culpabilidad de la persona, que pueden interpretarse como supuestos de menor necesidad preventiva de la pena<sup>50</sup>. Las *“medidas eficaces”* a las que se refiere el precepto casan bien con la idea de los programas de cumplimiento empresarial y la autorregulación de las personas jurídicas. En cuanto a la circunstancia atenuante en sí misma, plantean varios problemas, comenzando por las dificultades que de la indeterminación del concepto *“medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos”*, que deberá ser la jurisprudencia quien precise qué debe entenderse por ello, a los efectos de distinguir programas de cumplimiento efectivos que no constituyan una mera apariencia. Por supuesto, en este sentido también existirán problemas procesales y probatorios, siendo necesarias investigaciones, auditorias, etc., para determinar la efectividad de los protocolos de actuación preventiva. Por último, se ha criticado que el legislador no haya previsto la exención de responsabilidad cuando se instauran programas de cumplimiento con anterioridad al juicio oral. Por ello, no le falta razón a Gómez-Jara Díaz al afirmar que ello es *“no sólo injusto, sino ineficaz, puesto que no se premia a la empresa que establece el programa de cumplimiento antes de la comisión del hecho delictivo, sino a aquélla que, una vez cometido el delito, lo instaura”*<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> MUÑOZ CONDE; GARCÍA ARÁN (2010: 632)

<sup>49</sup> MIR PUIG (2011: 415-421)

<sup>50</sup> MUÑOZ CONDE; GARCÍA ARÁN (2010: 632)

<sup>51</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ; CASANUEVA SANZ; PUEYO RODERO (2009: 273)

### III.5.- La necesidad de incluirlo en el código penal

Se decidió atender a los continuos requerimientos internacionales sobre la necesidad de ver la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas. Y para ello se optó por establecer un nuevo y complejo sistema de imputación para las entidades mediante la aprobación de la LO 5/2010, que parece querer obviar cualquier polémica doctrinal relativa a la cuestión, optando por mantener idéntica postura a la adoptada por el legislador suizo que afirmó que, a la hora de "... regular adecuadamente una situación que se reconoce como problemática, no es la dogmática, sino la voluntad del legislador la que decide si dicha regulación resulta permitida"<sup>52</sup>

La reforma del sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica trata de responder a las exigencias político-criminales que llevaron a un importante sector de la doctrina española a recomendar, y a diversas normas internacionales a exigir, que nuestro ordenamiento estableciese un sistema de responsabilidad penal para personas jurídicas mucho más amplio y elaborado que el que aparecía contemplado en el ya pretérito art. 31.2 CP<sup>53</sup>

La meritada reforma del CP ha supuesto una revolución en lo referente al sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en nuestro país. No en vano, no solo ha ampliado la posibilidad de imputarles responsabilidad, sacando del anquilosamiento en el que estaba el anterior art. 31.2 CP, que solo permitía apreciar delitos especiales propios sancionados con penas de multa. Además, les ha otorgado un complejo sistema de imputación de responsabilidad penal, establecido en el art. 31 bis CP, y las ha dotado de un catálogo penológico propio y de reglas autónomas de determinación de las mismas. *Obiter dicta*, esas novedades se han visto reforzadas por una importante reforma de las reglas de determinación de su posible responsabilidad civil ex delictual, del art 116.3 CP. Y también, de una redefinición de las funciones y del nuevo ámbito de aplicación de las consecuencias accesorias del art. 129 CP, que dejarán de resultar aplicables a la persona jurídica, para serlo solamente respecto de entes colectivos carentes de personalidad jurídica.

Por tanto, se trata de una reforma de auténtico calado que afecta a numerosas cuestiones referidas al tratamiento que el Derecho penal español dará a las personas jurídicas.

### III.6.- Tratamiento actual: el *Compliance officer* y su desarrollo como modelo de prevención

Un modelo de prevención de delitos es una herramienta de control interno empresarial para evitar que, en el seno de las empresas, se cometan delitos. En palabras de Nieto<sup>54</sup>, es "un compromiso entre el intervencionismo, consistente en crear normas detalladas acerca de cómo debe organizarse una entidad, y la autorregulación, cuyo referente más conocido son los códigos éticos, y que consiste

<sup>52</sup> HEINE (2006: 44)

<sup>53</sup> GALÁN MUÑOZ (2006: 229)

<sup>54</sup> NIETO (2008: 127)

*en confiar en el autocontrol empresarial, y en su capacidad de innovación, sin intervención del derecho*". Se trata, por tanto, de una forma que tiene la empresa de evitar y controlar el comportamiento empresarial desviado. Y bien es cierto que el CP exime de responsabilidad penal a aquellas empresas que hayan implantado un modelo con esas características. Sin embargo, el objetivo principal, mucho más allá que eso, es prevenir y detectar, *ex ante*, los riesgos penales que pudieran existir en la empresa, evitando, ahora sí, la propia responsabilidad penal para el caso de que sea cometido algún delito en el seno de la misma.

Así, un modelo de prevención trata de poner de manifiesto "hacer bien las cosas", y su implantación, en los términos que establece el art. 31 bis CP, comienza con la creación de un órgano con poderes autónomos de iniciativa y control que supervise la eficacia de los procesos internos de la persona jurídica. Esto puede realizarse con el nombramiento de un *Compliance Officer*, u Oficial de Cumplimiento, dependiente del Consejo de Administración, a quien este reportará la información, y que será quien lleve a cabo las funciones de supervisión y vigilancia del modelo de prevención. Si la empresa no cuenta con un sistema de prevención desarrollado, una de las primeras tareas de este Oficial de Cumplimiento será la de realizar la "hoja de ruta" para que el Modelo se implante correctamente. Y, por supuesto, el contenido de esa "hoja de ruta" dependerá de las propias características de la compañía, y de sus circunstancias. En ella, también, se definirán las distintas fases de ejecución, así como los responsables de las distintas fases del trabajo, y un calendario de ejecución.

Los objetivos del *Compliance Officer* son los siguientes:

- Identificar y priorizar los riesgos del trabajo: en la fase inicial se identifican los riesgos penales de incidencia en la empresa, resaltando las obligaciones legales más relevantes a que está sujeta, y considerando sus puntos débiles en relación al cumplimiento de la legalidad. Así, los riesgos penales a los que potencialmente está expuesta una corporación son dos: los específicos de cada modelo de negocio de la empresa; y los comunes a todas ellas, tipificados en el Código Penal. Y en cuanto al grado de complejidad de la evaluación de riesgos, depende de las características de la empresa, constando, por lo general, de tres fases: la primera, de identificación de los riesgos; la intermedia, de priorización de los mismos; y, por último, la de elaboración de un mapa de riesgos penales, con unas escalas de valoración.
- Identificación de procesos de revisión y controles existentes: la segunda fase de implantación del Modelo de Prevención tiene por objetivo el estudio de los mecanismos internos de control y defensa con los que ya cuenta la empresa para hacer frente a los riesgos identificados en la fase anterior, evaluando así la adecuación de los procedimientos formalizados existentes a los riesgos detectados. La identificación de los procesos de riesgo puede realizarse mediante el análisis de las actividades que se llevan a cabo en las distintas áreas de la empresa, o valorando las políticas y los manuales de procedimientos establecidos en la corporación en ese momento, teniendo en cuenta que, de entrada, habrá que incidir en procesos como la contabilidad, la prevención del blanqueo de capitales, o la gestión de patentes y marcas, por suponer un riesgo en sí mismas. Así, y una vez identificados los distintos procedimientos de riesgo, deben analizarse los mecanismos internos de control y respuesta con los que ya cuenta la empresa para cada uno de ellos.

- Implantación del modelo de prevención: finalizadas las fases anteriores, pueden fijarse los pasos para la implantación del modelo de prevención de delitos en un plan de acción que incluya medidas generales y específicas. Esta la última fase del proceso de implantación de un Modelo de Prevención, que dará lugar a la elaboración de un manual que contenga las conclusiones y propuestas extraídas de los sondeos realizados en las fases anteriores, y que, para ser válido, deberá ser apto para la doble función de prevenir y detectar los delitos en el seno de la empresa.

## IV. MODELOS TEÓRICOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. COMPARATIVA INTERNACIONAL

### IV.1.- Sistemas de imputación de responsabilidad penal: heterorresponsabilidad y autorresponsabilidad

Resulta difícil, por su extensión, analizar cada uno de los sistemas de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas de los países de nuestro entorno jurídico más cercano. No lo es tanto, sin embargo, englobarlos en dos grandes sistemas: los de heterorresponsabilidad y los de autorresponsabilidad.

Los de heterorresponsabilidad parten de considerar que, de darse determinados requisitos formales o materiales en la comisión de un hecho delictivo realizado por una persona física, el delito será imputable a la persona jurídica. Por ello se propondrá, estableciendo un sistema vicarial, atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica por los hechos delictivos cometidos por quienes hayan actuado en su nombre, respondiendo también las personas físicas por los delitos cometidos actuando en nombre de la entidad. Estos sistemas, no obstante, tienen que responder a las exigencias derivadas del principio de culpabilidad, pues no sólo parecen establecer un sistema de responsabilidad objetiva para tales entidades, sino que, además, las harán responder por un delito que habrá cometido un tercero, y no por uno propio, de forma flagrantemente contraria a la exigencia penal de la responsabilidad personal<sup>55</sup>. Tampoco parece que los criterios delimitadores de atribución de responsabilidad a la persona jurídica, tan característica de estos sistemas, resulten convincentes y seguros. ¿Por qué limitar, entonces, el círculo de personas que pueden generar la responsabilidad de esos entes a los representantes, o a sus administradores de hecho o de derecho? De ser así, la implantación de este tipo de sistemas resultará completamente ineficaz, por tener escasa, o incluso nula, eficacia preventiva.

En otro orden de cosas, cabe destacar que, pese a las diferencias existentes entre los distintos sistemas de autorresponsabilidad propuestos, todos parecen asentarse en el hecho de que la persona jurídica podrá y tendrá que responder cuando se constate que fue su defectuosa organización la que permitió la comisión del delito cometido por una o por varias de las personas físicas que actuaban en su interior.

En primer lugar, este tipo de sistemas plantea graves problemas al concretar cuándo se producirán los defectos organizativos que pueden generar responsabilidad penal en esas entidades. ¿Cuándo ese defecto es lo

<sup>55</sup> BAJO FERNÁNDEZ; BACIGALUPO SAGGESE (2010: 171)

suficientemente grave como para determinar su responsabilidad? A esa pregunta solo se ha encontrado una respuesta dotada de cierta seguridad jurídica por parte de aquellos autores que, importando a nuestro sistema parámetros de imputación de responsabilidad penal propios del ámbito anglosajón, consideran que esos defectos existirán cuando la persona jurídica en cuestión no tenga implantados programas de cumplimiento normativo que traten de implantar una cultura empresarial de respeto al Derecho en su organización, ni establezca sistemas de control y prevención adecuados, tendentes a evitar la realización de delitos en su seno.<sup>56</sup>

Este planteamiento ha sido criticado por un importante sector doctrinal, que considera que esos programas son meros parapetos que tratan de vender una imagen maquillada de la empresa como ente comprometido con la prevención de delitos, sin ser en modo alguno eficaces a la hora de evitar que esas entidades se utilicen, o incluso incentiven su comisión, como lo demuestra el hecho de que muchos de los mayores casos de delincuencia empresarial producidos en los últimos años en los Estados Unidos, v.gr. los de la eléctrica Enron<sup>57</sup>, o de Lehman Brothers, se hayan dado, precisamente, en empresas que alentaron y fomentaron la comisión de delitos por parte de sus directivos, pese a tener implantados férreos programas de cumplimiento que tendían a evitarlos.

Por otra parte, los sistemas analizados tienen dificultades para justificar por qué razón la pena de la persona jurídica no se impone atendiendo sólo a la existencia de dicho defecto y a la gravedad del mismo, sino que dependerá, en todo caso, de que una persona física cometa un delito en su seno, y tendrá, además, una gravedad acorde a la del delito que esta cometa. No parece, por tanto, que ninguna de esas soluciones sea del todo convincente, máxime cuando las dos parecen querer sustentar la responsabilidad de las personas jurídicas atendiendo a cómo desempeñaron su actividad empresarial con anterioridad a la producción del delito, en lugar de a cómo actuaron u omitieron en el supuesto del hecho concreto del que se les quiere hacer responsables. Esto presenta, como vemos, evidentes similitudes con la vieja y denostada teoría de la culpabilidad por la conducción de vida, predicada en su día respecto de las personas físicas, y que, como sucedió entonces, podría alejar al Derecho penal de las personas jurídicas del entorno garantista del Derecho penal del hecho, para acercarlo al inaceptable Derecho penal de autor<sup>58</sup>.

En fin, las propuestas de creación de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas han sido numerosas, pero hay que admitir que aún no han llegado a plasmarse en ninguna que responda a todos los problemas preventivos planteados en la sociedad actual, respetando al tiempo unas mínimas garantías materiales y procesales, como son, entre otros, el principio de legalidad, la inexistencia de responsabilidad objetiva, la responsabilidad por el hecho propio, o la presunción de inocencia... que han de caracterizar a cualquier sistema de imputación de responsabilidad penal de un verdadero Estado.

<sup>56</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ (2010: ); ALONSO GALLO (2011: 147)

<sup>57</sup> ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ (2008: 1-16)

<sup>58</sup> SILVA SÁNCHEZ (2002: 337-338)

## IV.2.- Los distintos modelos estratégicos

Desde una perspectiva del Derecho comparado, existen distintos modelos estratégicos para abordar la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En cada uno de ellos, como iremos esbozando, (y detallando en los países con más repercusión para España), reciben un tratamiento específico diferente.

**1.- Modelo de contravenciones del derecho**, seguido en Alemania, Portugal e Italia. Para este sistema, los ilícitos penales menos graves, pese a ser sometidos a los principios del Derecho penal, son castigados por la autoridad administrativa sancionadora, limitando la justicia penal a una función de revisión de las garantías. Se trata este, por tanto, de un sistema de Derecho penal administrativo cuya principal ventaja es la descarga que hace de la jurisdicción penal en materia de delincuencia económica, pero que cuenta como mayor desventaja la flexibilización que hace de los principios limitadores del Derecho penal clásico, el cual lleva a una difusa posición de los límites del “*ius puniendi*” administrativo y penal.

El Derecho Alemán no contempla atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica, por ser ello contrario al principio de culpabilidad, pues la persona jurídica no responde por un hecho propio, sino que lo hace por el de un tercero. Eso es inaceptable para su constitución, que rechaza la responsabilidad objetiva. Por ello, de existir un delito en el seno de la sociedad, esta responderá, pero lo hará por vía administrativa<sup>59</sup>. No es esta, no obstante, una cuestión exenta de polémica, pues si bien algunos autores abogan abiertamente por la instauración de la responsabilidad penal de la persona jurídica<sup>60</sup>, otros<sup>61</sup> solo proponen una reconfiguración de las actuales categorías de acción y culpabilidad, de modo que sean compatibles con la teoría de las personas jurídicas. Eso propugna TIEDEMANN<sup>62</sup> con respecto a la plena defensa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, señalando que son los ordenamientos jurídicos los que la establecen, “*sin tomar en consideración los obstáculos dogmáticos*”.<sup>63</sup>

El derecho italiano, a diferencia del alemán, y de modo similar a lo que sucede en nuestro país, sí que contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque haciéndolo como un híbrido<sup>64</sup>. En él, la persona jurídica responde en un proceso penal, con sanciones “administrativas”, pero acordadas por un juez penal. Según algunos autores, y pese a las diferencias entre uno y otro, este modelo es el punto de referencia del contemplado en nuestro Código Penal, sobre todo antes de la reforma operada por la LO 5/2010.

**2.- Modelo de doble vía administrativa y penal**, seguido en España, Francia y Grecia. En él, el derecho administrativo ejerce una función inicial de “policía”,

<sup>59</sup> En el mismo sentido, “*la Constitución española consagra [...] el de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal*” (SSTC 246/1991, 150/1991, entre otras)

<sup>60</sup> ACHENBACH, BRENDER, HEINE, SCHROTH, TIEDEMANN o VOLK

<sup>61</sup> HIRSCH, JAKOBS o LAMPE

<sup>62</sup> TIEDEMANN, (1996: 97)

<sup>63</sup> Existen países opuestos a los Estados pragmáticos, como Alemania, España, Grecia e Italia, en los que se hacía insalvable el obstáculo, por su *fuerte pensamiento dogmático penal*. Contrariamente a lo esperado, en España se ha instaurado la responsabilidad penal de las personas jurídicas sin haber superado el obstáculo dogmático – TIEDEMANN (1996: 97-98)

<sup>64</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER; ORTIZ DE URBINA GIMENO (2010: 112)

sancionando las conductas menos graves. Y otra función posterior, para dar tratamiento a los delitos más graves, que serán objeto de atención del Derecho penal. Así, es un modelo que contempla dos diferentes vías de actuación: una primera, de control social, con reglamentación administrativa y garantías menos rigurosas. Y otra posterior, con férreas garantías, de corte netamente penal, y regulado por el Código Penal, que únicamente interviene en aquellas conductas más graves. La principal desventaja de este modelo la encontramos en el reparto coordinado entre ambas ramas del ordenamiento jurídico, lo cual puede llegar a provocar solapamientos indeseados<sup>65</sup>.

Así sucede en el derecho francés, donde la figura de la responsabilidad penal de la persona jurídica es contemplada desde 1994. En ese país, y del mismo modo que sucede en España, y bien que sin excluir la propia responsabilidad penal de la persona física, puede llegar a condenarse a una persona jurídica por la comisión de un delito, aun cuando no haya podido ser determinada y condenada la persona física, autora material, del delito. Y por lo que se refiere a la condena, y aunque existen penas complementarias, (como la disolución, el sometimiento a vigilancia judicial, la clausura, la prohibición para ejercer actividad profesional o social, la exclusión de contratación pública, o el comiso de los bienes objeto o medio del delito...), la principal es la multa<sup>66</sup>, que puede llegar a ser cinco veces superior a la que lleva aparejada para una persona física, por el mismo delito. Y del mismo modo que sucede en España, o en otros países, como Bélgica, Dinamarca o Finlandia, los tipos delictivos aplicables a la persona jurídica son *numerus clausus*<sup>67</sup>.

**3.- Modelo anglosajón**, seguido, entre otros países, en Inglaterra, Gales y Estados Unidos. Este sistema es un antecedente próximo del que derivan buena parte de los precedentes jurisprudenciales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por haberse extendido a legislaciones del sistema continental<sup>68</sup>. En él, el control de los comportamientos lesivos cometidos dentro de la empresa se lleva a cabo, inicialmente, desde órganos administrativos independientes con tareas de detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos corporativos<sup>69</sup>. Y a partir de la primera intervención de los órganos administrativos, y conjuntamente con la fiscalía, deciden si canalizarlo por la vía administrativa o por la penal. Además de esa posibilidad existe otra, que es la de adoptar órdenes de prevención de naturaleza civil. Así, se trata este de un modelo unificado, o tridimensional, en el que existe una primera dimensión, preventiva; una segunda, normativa; y una tercera, en la que se decide si debe seguirse un procedimiento normativo o uno penal para sancionar la conducta en cuestión.

En este modelo, de forma contraria a lo que sucede, v.gr., en Francia o en España, la persona jurídica, salvo que se establezca algo distinto<sup>70</sup>, responde siempre. Y por lo que respecta a la pena, como también sucede en Francia, Holanda, Noruega, o Suiza, queda limitada, principalmente, a la multa<sup>71</sup>.

<sup>65</sup> CÁMARA ARROYO (2016: 108)

<sup>66</sup> Art. 131.37 a 131.49 CP Francés de 1992

<sup>67</sup> VELASCO NUÑEZ (2012: 1-2)

<sup>68</sup> MORILLAS CUEVA (2011: 1-33)

<sup>69</sup> PÉREZ ARIAS (2014: 101) siguiendo a: HUYNH (2010: 105-ss); RODRÍGUEZ, (2014: 376)

<sup>70</sup> CUADRADO RUIZ (2007: 1)

<sup>71</sup> VELASCO NUÑEZ (2012: 1-19)

## V. EVOLUCION DEL SISTEMA Y CRÍTICAS

### V.1.- Medidas de prevención

La pena y las medidas de seguridad suponen el punto de inflexión de todos los preceptos penales, pues el Derecho Penal, que es la última *ratio scripta*, se define formalmente por sus sanciones, divididas estas en penas y en medidas de seguridad<sup>72</sup>, y sin que la diferencia entre ambas sea cuestión baladí. Toda pena, de hecho, admite la culpabilidad del autor en la comisión del hecho, mientras que las medidas de seguridad presuponen una peligrosidad futura del autor<sup>73</sup>. La culpabilidad es el fundamento para la medición de la pena, y en principio, la imposición de medidas de seguridad se basa en acciones del propio sujeto a quien se somete esa medida<sup>74</sup>. Si el autor carece de culpabilidad, se excluye su punibilidad, pudiendo ser, no obstante, objeto de una medida de prevención, de resultar peligroso para la generalidad<sup>75</sup>. Es decir, no se aplicará la pena, pero sí, y al objeto de evitar la posible comisión delictiva, la medida de seguridad. Y ello se hace basándose en una idea de peligrosidad del autor que, más allá de la pena, constituya un fin de carácter *preventivo*<sup>76</sup>, con la intención de evitar futuros hechos delictivos del sujeto al que se le impone, y constituyendo, en sí misma, un fin secundario<sup>77</sup>, y una función preventivo-general.

Debido a las consecuencias penales de la comisión de varios delitos, algunos autores han pretendido explicar la imposición de medidas de seguridad a las personas jurídicas, lo cual significaría que a esos entes se les otorgue capacidad de acción, pero no culpabilidad. Silva Sánchez discrepa de esta ordenación de conceptos y le es suficiente, para fundamentar una medida de seguridad, que se realice un hecho objetivamente antijurídico y aun sin concurrir en él la acción, el dolo o la culpa. Es decir, para este autor es suficiente, para que sea impuesta una medida de seguridad, que se realice un acto contrario al ordenamiento Jurídico. Y en cualquier caso, la imposición de la medida de seguridad no se encontrará en la culpabilidad de la persona jurídica, sino que lo hará en la situación de peligrosidad de la futura comisión de delitos a través de la persona jurídica, siendo la función de las medidas de seguridad la de evitar que vuelvan a cometerse tales hechos delictivos.

La relación entre corporaciones y ley penal, como hemos visto, está cambiando, en estos años, hacia un marco de defensa preventiva de las corporaciones empresariales, a través de una aplicación preventiva de nuevos métodos de defensa integral planificada, frente a los actuales riesgos o amenazas penales en el ámbito empresarial. Y ello lo está haciendo valiéndose de los denominados Programas de Cumplimiento Penal y de Prevención de Delitos, considerados pieza clave en esta materia<sup>78</sup>. Este nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, de hecho, se basa en un modelo organizativo de la

<sup>72</sup> BACIGALUPO (1998: 236) siguiendo a ROXIN (1994: § 2)

<sup>73</sup> JORGE BARREIRO (1976: 94)

<sup>74</sup> RODRÍGUEZ MOURULLO (1978: 230)

<sup>75</sup> BACIGALUPO (1998: 254) siguiendo a: ROXIN; JAKOBS; SCHÓNKE/SCHRÓDER-STREE

<sup>76</sup> JORGE BARREIRO (1976: 87)

<sup>77</sup> BACIGALUPO (1998: 236) siguiendo a ROXIN (1994: § 3/54)

<sup>78</sup> GONZÁLEZ CUSSAC (2015: 180)

sociedad. Y todo ello determina a las empresas a implantar medidas de prevención y detección de delitos para prevenir su comisión. Y de llegar a producirse, excluir o atenuar la responsabilidad penal.

Para ello, es necesario que las personas jurídicas dispongan de un “*plan de prevención y detección de delitos*”, o al menos, que hayan iniciado la elaboración de su plan de acción, y documentado su informe de riesgos<sup>79</sup>. Esto es lo que se conoce como “*Compliance programs*”, programas de cumplimiento o, como define el CP, “*modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión*”<sup>80</sup>. Un programa de cumplimiento va dirigido a evitar la responsabilidad penal de las personas jurídicas o, en su caso, a minimizar los riesgos de la responsabilidad penal, ya que se trata de un modelo de prevención de la comisión de delitos<sup>81</sup>.

La forma de asegurarse que los riesgos de comisión de un hecho delictivo están bajo control, consiste en fomentar que las actuaciones llevadas a cabo por parte de sus miembros no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico o a la ley. Dicho cumplimiento hace preciso el establecimiento de mecanismos que aseguren que en caso de vulnerar dicha normativa, será detectado y sancionado por parte de la propia sociedad, cumpliendo la legalidad<sup>82</sup>. En definitiva, los programas de cumplimiento son diseñados para disuadir la comisión de delitos<sup>83</sup>, y evitar que el hecho sea contrario a la ley y al Ordenamiento Jurídico. Se trata, por tanto, de “*una declaración expresa de la política, los valores o los principios en que se inspira el comportamiento de una empresa en lo que atañe al desarrollo de sus recursos humanos, a su gestión medioambiental y a su interacción con los consumidores, los clientes, los gobiernos y las comunidades en que desarrolla su actividad*” y tienen como obligación principal el respeto de la ley<sup>84</sup>.

Apunta Mir Puig, en este sentido, que las medidas de seguridad se aplican a personas que han delinquido y que, por tanto, se consideran un factor de riesgo para el bien jurídico, mientras que las consecuencias accesorias son aplicadas a “cosas” (armas, efectos del delito, beneficios obtenidos) o a organizaciones “incapaces de delinquir”, pero que son peligrosas por favorecer la comisión de delitos a las personas físicas que los utilizan. Es decir, las organizaciones actúan como un factor de riesgo, un instrumento que aumenta la peligrosidad de obtener un resultado lesivo hacia el bien jurídico. Y peligrosidad es el presupuesto común de las medidas de seguridad y de las consecuencias accesorias, pero en éstas no está la peligrosidad de una persona que pueda delinquir, sino la de un instrumento. “*El propio art. 129.3 CP orienta, en este sentido puramente preventivo, la finalidad de las medidas que prevé: "Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma. No se exige, en cambio, ninguna actuación por parte de la persona jurídica o empresa que la haga merecedora de la medida y sirva de medida de la*

<sup>79</sup> GONZÁLEZ CUSSAC (2015: 180-181)

<sup>80</sup> GÓMEZ TOMILLO (2010: 22)

<sup>81</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2015: 181)

<sup>82</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ; ZARZALEJOS NIETO; BANACLOCHA PALAO; (2011: 30)

<sup>83</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2015: 181)

<sup>84</sup> QUINTERO OLIVARES (2015: 83)

gravedad de ésta (como debería hacer si las medidas previstas fueran verdaderas penas)"<sup>85</sup>.

Bajo Fernández, por su parte, apuesta por afirmar que hay en esta discusión una evidente confusión de planos. *"La ineficacia de las sanciones previstas en un determinado Derecho positivo para las personas jurídicas es una cuestión político-criminal que no se resuelve con una modificación de las teorías de la acción, de la culpabilidad o de la pena para admitir teórica o dogmáticamente la responsabilidad criminal de las personas jurídicas [...] Me veo obligado a decir que la ineficacia punitiva de las sanciones es un problema que solo se resuelve imponiendo sanciones más eficaces. E imponer sanciones más eficaces no implica necesariamente cambiar el principio del societas delinquere non potest, a no ser que se pretendiera imponer penas privativas de libertad a los entes colectivos"*<sup>86</sup>.

En cuanto a la función que cumple el art. 129 CP, Ramón Ribas ilustra la cuestión criticando que el sistema de medidas accesorias de este artículo encuentra varias limitaciones funcionales y de contenido. Primero, porque es un sistema cerrado que limita las posibilidades aplicativas del artículo; y segundo, porque si la finalidad de esta norma es la de prevenir la comisión de futuros delitos, encontramos otros en el mismo Código que pueden servir al mismo fin (art. 6 y 95.1 CP, si tenemos en cuenta que las empresas se conforman como un sujeto penal)<sup>87</sup>. Por ello, aunque no se base en un sistema exclusivo, la construcción más acertada para medir la culpabilidad de una persona jurídica y poder imputarle responsabilidad, es el modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica<sup>88</sup>, que basa su fundamento típico, especialmente, en el art. 31 bis CP.

El Proyecto de Código de 1980 supuso una innovación, pues introdujo la aplicación de *medidas de seguridad a la persona jurídica*<sup>89</sup>, y para delitos concretos, todos ellos siguiendo la técnica de aquel CP (v.gr.: art. 210 CP, escándalo público; art. 214 CP, prostitución o corrupción de menores; art. 231 CP, delitos de calumnia e injurias; art. 321 y 323 CP, delitos contra la salud pública y contra el medio ambiente; art. 326 CP, delito de tráfico de drogas; art. 340 CP, propiedad industrial; art. 343 y 346 CP, alteración del precio de las cosas y prácticas restrictivas de la competencia; art. 385 CP; delitos urbanísticos, etc.). En la Exposición de Motivos, de hecho, se indicaba lo siguiente: *"la medida de seguridad aparece orientada exclusivamente a finalidades preventivas cuyo presupuesto es la peligrosidad criminal del autor del delito y, en virtud de ello, introduce en esta materia el principio de proporcionalidad, hasta aquel momento desconocido en nuestro ordenamiento. Las medidas previstas específicamente para las asociaciones, empresas o sociedades, se consideran particularmente eficaces en el marco de los delitos contra el orden socio-económico."*

El único fundamento de estas medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas es, por tanto, la peligrosidad postdelictual; y éste es el único enlace con la

<sup>85</sup> MIR PUIG (2004: 1)

<sup>86</sup> BAJO FERNÁNDEZ (1981: 136)

<sup>87</sup> RAMÓN RIBAS (2009: 160-217)

<sup>88</sup> SILVA SÁNCHEZ (2008: 130-133)

<sup>89</sup> Aunque ya lo habían propuesto, de *lege ferenda*, un amplio sector doctrinal, v.gr.: ANTÓN ONECA (1986: 553); BARBERO SANTOS (1957: 328); RODRÍGUEZ DEVESA (1981: 333); RODRÍGUEZ MOURULLO (1978: 230 ss.); BAJO FERNANDEZ (1978: 118)

infracción penal. Reitera, además, que "el juicio de peligrosidad sólo deberá incidir sobre sujetos que hayan demostrado ya su energía criminal mediante la comisión de un hecho previsto por la ley como delito", y si el objeto de ese juicio ha de ser la peligrosidad criminal de un sujeto individual, como probabilidad de cometer en el futuro un nuevo hecho delictivo, por entender que la medida de seguridad tiene como finalidad el *ne peccetur*, es indiscutible que tampoco se la podrá trasladar a las personas colectivas o jurídicas<sup>90</sup>.

Ello será así siempre que se continúe insistiendo en el principio de *societas delinquere non potest*, por lo que los argumentos utilizados en esa Exposición de Motivos, relativos a la "*peligrosidad criminal del autor*", difícilmente parecen compatibles con la idea de negación de la capacidad de acción de las personas jurídicas. Y en este sentido, el Proyecto no parece inclinarse por ninguna posición concreta. No obstante, habrá de entenderse que, si tales medidas de seguridad fueron introducidas, es porque estaban dispuestos a aceptar, al menos, la capacidad de acción de las personas jurídicas, toda vez que la existencia de una acción antijurídica constituye el mínimo requisito para la aplicación de esta consecuencia penal.

Por otro lado, estas medidas se han intentado fundamentar también desde puntos de vista más pragmáticos. Y de acuerdo con ellos, la decisión del legislador de introducirlas se debe a una interpretación flexible del principio *societas delinquere non potest* que permitiría que, aunque las personas jurídicas carezcan de capacidad criminal, sí que puedan ser objeto de medidas de seguridad, en aras de evitar posibles delitos protagonizados por personas físicas<sup>91</sup>. Probablemente, y debido a la dificultad que encontró la doctrina para admitir las medida de seguridad aplicables a las personas jurídicas en el ya meritado Proyecto de Código penal, se intenta introducir una supuesta nueva categoría de medidas, cuya ventaja sería la de no ser ni una pena ni una medida de seguridad: nos referimos a las *consecuencias accesorias*; categoría recogida en el Anteproyecto de Código Penal de 1983, y posteriormente en los de 1992, 1994 y 1995, donde pasó a formar parte del vigente CP, con un tratamiento separado del apartado dedicado a las penas, y motivado por la nueva denominación que reciben y se les intenta dar.

## V.2.- Análisis de la primera doctrina jurisprudencial

El sistema ha ido evolucionado. Y tras un primer momento, en torno a 2010, de vacío legal en el que, existiendo el precepto, era quasi imposible sancionar las conductas contrarias a la ley, se llevó a cabo la modificación ex LO 1/2015, de 31 de marzo. Y tras ella, la Circular 1/2016<sup>92</sup> de la Fiscalía General del Estado, fruto de las cuales, ambas dos, surgieron unos mecanismos más sencillos y transparentes de aplicación. A continuación, han ido surgiendo las primeras resoluciones, primero de los Tribunales inferiores, del Tribunal Supremo después. Por ello, y dadas las importantes diferencias entre unas y otras, veamos, *grosso modo*, lo que dice cada una de ellas:

<sup>90</sup> BARBERO SANTOS (1980: 107)

<sup>91</sup> RODRÍGUEZ RAMOS (1980: 1007)

<sup>92</sup> CIRCULAR 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015

La primera resolución de nuestro TS en la que se cuestiona la posible responsabilidad penal de una persona jurídica es la STS 514/2015<sup>93</sup>, de 9 de septiembre. En ella, la parte actora se dirige contra el acusado, administrador único de una mercantil en nombre de la que actúa, y también contra la propia persona jurídica. Y la controversia gira en torno a un posible delito de estafa, toda vez que, manifestando apariencia de arrendatario de un local que habían tenido alquilado, pero que ya no, y actuando con supuesto ánimo de lucro ilícito, el acusado traspasó el referido local al demandante, pese a no tener ya facultad de disposición, ni de utilización.

La AP de Madrid resolvió condenando a ambos acusados: el administrador único de la mercantil, y a la propia persona jurídica. Y estos, a resultas, interpusieron recurso de casación ante el TS alegando un error de hecho en la apreciación de la prueba, y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, instituido en el art. 24.2 CE.

El TS, por su parte, casando lo resuelto por la AP, declaró la absolución, tanto de la persona física acusada, como de la persona jurídica, argumentando, en su Fundamento Jurídico Primero que “*carece de sustento probatorio y ha sido proclamada sin ajustarse a las reglas que definen un sistema racional de valoración probatoria*”. Así, la absolución viene dada por no haber quedado acreditado el engaño que sirve de base al delito de estafa, según las pruebas presentadas en el proceso penal seguido ante la AP. Además de ello, tampoco constaba la relación de causalidad entre dicho engaño y el acto de disposición que supusiera un perjuicio.

Por otro lado, y con respecto a la responsabilidad de la persona jurídica, declarada en el art. 31 bis CP, indicó el Tribunal que “*ya se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de heteroresponsabilidad, parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal*”. Es decir, el imperio de la ley y el principio de legalidad, de culpabilidad, etc., válido para la persona física, también lo es para la persona jurídica y, por ende, no pueden establecerse unas reglas más laxas para condenar a esta que las que se adoptan para condenar a una persona física.

La siguiente resolución en las que se trata la cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica; primera de las suelen citarse y ser tenidas en cuenta, es la STS 154/2016, de 29 de febrero de 2016. En ella se imputan delitos a los acusados, cuatro personas físicas y tres personas jurídicas, tanto contra la salud pública, por tráfico de estupefacientes, como de falsedad en documento público. La cuestión litigiosa gira en torno en torno al envío de maquinaria de obras públicas a Venezuela, por parte de los responsables de las empresas imputadas, actuando en nombre de aquellas, para que posteriormente fueran reimportadas, simulando el tráfico normal de las mismas, pero conteniendo en su interior una cantidad de cocaína superior a 5 toneladas, con un valor económico en el mercado de más de 258 millones de euros.

La AN falló condenando a las personas físicas como autores responsables de un delito contra la salud pública, en cantidad de notoria importancia, e imponiéndoles

<sup>93</sup> STS 514/2015, de 9 de septiembre (ROJ\3813\2015)

penas de prisión y multa. Del mismo modo, consideró que las mercantiles imputadas eran instrumento jurídico respecto del mismo delito, y que debían condenarse, dos de ellas a la disolución con pérdida definitiva de la personalidad jurídica, y la tercera a la prohibición de realizar actividades comerciales durante 5 años. Las tres, además, fueron condenadas al pago de una multa de algo más de 775 millones de euros.

Interpuesto el recurso de casación ante el TS, todos los referidos a las personas físicas fueron desestimados, e igual suerte corrieron los de dos de las tres personas jurídicas. En el caso de la tercera, se hizo una estimación parcial del recurso, revocando la disolución impuesta, aunque manteniendo el resto de lo dispuesto. Se emitió un voto particular concurrente, por el Magistrado Conde-Pumpido, al que se adhirieron otros seis miembros del Tribunal, todos los cuales compartían el fallo de lo juzgado, pero discrepando con parte de la doctrina sostenida, en cuestiones relativas a vulneración del principio de contradicción y a carga de la prueba, ambas en el Fundamento Jurídico 8º, y, en definitiva, en el tratamiento que da el Tribunal a la ausencia de cultura de control de la responsabilidad penal en la empresa, que lo considera determinante para condenar a la persona jurídica, y el Voto particular considera que tal cuestión no se ha incorporado expresamente a nuestro derecho positivo *“como un presupuesto específico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o como elemento del tipo objetivo, desempeñando una función relevante como causa de exención o atenuación de la responsabilidad penal a través de lo prevenido en los párrafos 2º y 4º del art. 31 bis”*.<sup>94</sup>

El fallo principal, amén de lo contenido en lo relativo a penas a aplicar, ya indicado, elabora una interesante doctrina jurisprudencial, (con parte de la que, como también hemos referido, siete miembros del Tribunal emiten un voto discrepante), contenida en el Fundamento Jurídico Octavo de la Sentencia, en las siguientes cuestiones:

- a) Con respecto a los principios del derecho penal, manifiesta la Sala que: *“Ya se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de heteroResponsabilidad, [...] cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”*. Así, derechos y garantías constitucionales, como la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, al Juez legalmente predeterminado, a un proceso con garantías, etc., ampararían a la persona jurídica de igual forma que lo hacen a las personas físicas. Y, correlativamente a ello, podrían ser alegadas sus posibles vulneraciones.
- b) Y por lo referido al modelo y la cultura de cumplimiento, y pese a que en la referida Sentencia no fue materia de debate, dada la *“carencia absoluta de instrumentos para la prevención de la comisión de delitos en el seno de la empresa recurrente”*, *“el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa en la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización, como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta*

<sup>94</sup> STS 154/2016, de 29 de febrero (JUR\2016\42685); voto particular, apdo. 5º

*aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización*<sup>95</sup>.

- c) Con respecto a la carga de la prueba, el Tribunal cuestiona la aseveración de la Circular 1/2016, FGE<sup>96</sup>, respecto de la excusa absolutoria, afirmando que la carga de la prueba corresponde a la acusación, bien que podría tomar la iniciativa la persona jurídica en evitación de daños reputacionales, a través de la búsqueda inmediata de la exención. La Sala, en tal sentido, indica que “a nuestro juicio, la presencia de adecuados mecanismos de control lo que supone es la inexistencia misma de la infracción”. Ahondando en la cuestión, aclara el Tribunal indicando que “ello equivaldría a que, en el caso de la persona jurídica, no rijan los principios básicos de nuestro sistema de enjuiciamiento penal, tales como el de la exclusión de una responsabilidad objetiva o automática o el de la no responsabilidad por el hecho ajeno, que pondrían en claro peligro planteamientos propios de una heteroResponsabilidad o responsabilidad por transferencia de tipo vicarial, a los que expresamente se refiere el mismo Legislador, en el Preámbulo de la Ley 1/2015 para rechazarlos, fijando como uno de los principales objetivos de la reforma la aclaración de este extremo”. Esto viene a significar, que tan importante es establecer un modelo de prevención, como evidenciar una cultura de cumplimiento del mismo.
- d) Por último, y en referencia a la cuestión de las reglas de determinación de la pena, la Sala se pronuncia sobre la correcta aplicación de las mismas, y en concreto, revoca la disolución de una de las empresas, acordada por la AN, siguiendo el criterio establecido por el art. 66 bis 1) CP, resolviendo que “*Para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas [...] habrá de tenerse en cuenta [...] b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores*”. Así, para imponer la pena de disolución, equivalente a la pena de muerte de la persona jurídica, y al margen de la reincidencia indicada en la regla 5<sup>a</sup> del art. 66 CP, se requiere “*Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales*”, y añade el precepto que “*Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal*” (art. 66 bis b), in fine, CP.

La siguiente sentencia dictada, en relación a la responsabilidad penal de la persona jurídica es la STS 221/2016<sup>97</sup>, de 16 de marzo. En ella, se acusa a dos personas físicas, y a una jurídica, de la presunta comisión de un delito de estafa, por haber realizado la intermediación de la venta de un inmueble, en precios superiores a los pactados con quien les encargó la venta, y guardándose para ellos la diferencia del importe entre lo acordado con el vendedor, y lo percibido del comprador.

La AP de Cáceres condenó a las personas físicas a una pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para actividades relacionadas con la gestión de

<sup>95</sup> STS 154/2016, de 29 de febrero (JUR\2016\42685); FJ 8

<sup>96</sup> Circular 1/2016, FGE, pág. 56

<sup>97</sup> STS 221/2016, de 16 de marzo (ROJ\2016\824)

viviendas, y a la persona jurídica con multa y clausura y cese de actividad por un plazo de 6 meses. Disconformes los condenados con el fallo, interpusieron recurso de casación, ante el TS, por vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE, y del 251 bis CP.

El TS, por su parte, casa y anula la resolución de Audiencia, absolviendo a la persona jurídica, que no había sido imputada en la causa, y rebajando las penas impuestas a las personas físicas, que son condenadas por un delito del tipo básico de estafa, a sendas penas de prisión de un año. Así, y con respecto a la persona jurídica y a la carga de la prueba, dice el Tribunal que “*es titular del derecho a presunción de inocencia*”, y que “*el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas del art. 31 bis CP, pero el desafío probatorio del Fiscal no puede detenerse ahí. Lo impide nuestro sistema constitucional. Habrá de acreditar además que ese delito cometido por la persona física [...] ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica*”. Insisten, y más allá de que el criterio dogmático se adscriba al sistema vicarial o de responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica, en que no pueden identificarse con la tesis de que, acreditado el hecho de conexión, exista una presunción *iuris tantum* de que ha existido un defecto organizativo, pues ello sería contrario a nuestra CE, por admitir la existencia de dos categorías de sujetos de imputación. Consideran, por tanto, que la persona jurídica no debe ser responsable penal de todos los delitos cometidos en el ejercicio de actividades societarias, y en su beneficio, por las personas físicas indicadas en el art. 31 bis 1 b) CP, y que solo deberán ser responsables cuando se hayan “*incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso*”.

También aborda el Tribunal el posible conflicto de intereses que puede surgir entre la persona física a la que se imputa el hecho delictivo, y la persona jurídica, pues, toda vez que la regla prevista en el art. 786 bis LECrim<sup>98</sup> no está exenta de dificultades, y recordando la STS 154/2016, indican que, “... se trata en concreto de responder al interrogante acerca de cuál habrá de ser el régimen para designar la persona física que deba actuar en representación de esa persona jurídica en el procedimiento en el que se enjuicie su posible responsabilidad penal, no sólo en el ejercicio de la estricta función representativa sino también a la hora de dirigir y adoptar las decisiones oportunas en orden a la estrategia de defensa a seguir como más adecuada para los intereses propios de la representada, lo que obviamente resulta de una importancia aún mayor. [...]”<sup>99</sup>”

Por otro lado, y con respecto a la imputación de la persona jurídica, recuerda el Tribunal que esta no ha sido imputada, “*conociendo su participación a través del escrito de conclusiones provisionales*”, lo cual es un claro motivo de indefensión. Reconoce, en tal sentido el TS, que son dos los sujetos de la imputación: persona física, y persona jurídica, y que cada uno de ellos es responsable de su propio injusto y cada uno de ellos está llamado a defenderse con arreglo a un estatuto constitucional que no puede vaciar su contenido en perjuicio de uno u otro de los acusados. “*La imposición de cualquiera de las penas –que no medidas- del catálogo*

<sup>98</sup> LECrim. Art. 786 bis

<sup>99</sup> STS 154/2016, de 29 de febrero (JUR\2016\42685); FJ 8º, apdo. 5º

*previsto en el art. 33.7 CP, sólo puede ser el desenlace de una actividad jurisdiccional sometida a los principios y garantías que legitiman la actuación del ius puniendi. En definitiva, la opción por el modelo vicarial es tan legítima como cualquier otra, pero no autoriza a degradar a la condición de formalismos la vigencia de los principios llamados a limitar la capacidad punitiva del Estado”.*

La última resolución de interés, de las vertidas por el TS hasta la fecha, en relación a la responsabilidad penal de persona jurídica, es la STS 516/2016<sup>100</sup>, de 13 de junio. En ella, se acusa a una persona física, Consejero Delegado de una mercantil en nombre de la cual actuaba, de un delito continuado, (entre 1968 y 2009), contra los recursos naturales y el medio ambiente, por explotar una cantera de piedra caliza, en unos Montes declarados de Utilidad Pública.

La AP de León condenó al imputado, como autor responsable de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente a una pena de prisión de cuatro años y un día, y a una multa de 475.000 €. Disconforme con el fallo, el condenado interpuso recurso de casación, ante el TS, por indebida inaplicación del art. 31 bis CP, toda vez que considera que es a la persona jurídica a quien se debe condenar, y no a él, que únicamente era el representante legal de la empresa.

El TS, por su parte, desestima el recurso, por carecer de base atendible, indicando, en su Fundamento Jurídico Primero, que la formulación denota desconocimiento del Derecho penal aplicado a una persona jurídica, pues “*al tiempo de la comisión de los hechos, -de junio de 1997 a febrero de 2009- no se había promulgado el precepto penal que denuncia como inaplicado. [...] Consecuentemente, tampoco existió una responsabilidad penal imputada a la persona jurídica desde la acusación y tampoco esa responsabilidad formó parte del objeto del proceso*”. Por otra parte, y para el caso de que, salvadas las exigencias derivadas del principio de legalidad y del acusatorio, se hubiera ejercido la acción penal contra la persona jurídica, la redacción del precepto no excluye la de la persona física que la representa, de concurrir en él los elementos de la autoría precisos para la imputación y subsunción de su conducta en la norma. El relato fáctico refiere un comportamiento típico en el acusado consistente en no hacer nada para evitar o disminuir, pudiendo hacerlo, los efectos y daños ecológicos que causó la industria que dirigía, comportamiento personal que es imputable al mismo y del que surge la responsabilidad penal. Afirma la Sala, en ese mismo sentido que “*el art. 31 bis del Código penal actúa como una cláusula de determinación de la autoría definitoria del tipo de autor en las personas jurídicas. [...] señala los presupuestos que han de concurrir para la declaración de persona jurídica como autora del delito, [...] siendo independiente la responsabilidad penal de la persona física y de la jurídica (art. 31 ter CP), respondiendo cada una de ellas de su propia responsabilidad*”.

Analizada la jurisprudencia, cabe indicar que el planteamiento diseñado no está exento de problemas. En primer lugar, porque no queda claro quién es el sujeto peligroso, al no poder identificarse, indubitablemente, a la persona jurídica, ni a los miembros que la conforman. Del mismo modo, no todas las medidas propuestas para ser aplicadas a ella se corresponden con la concepción tradicional de las medidas de seguridad, pues no llevan a la resocialización de la persona jurídica;

<sup>100</sup> STS 516/2016, de 13 de junio (ROJ\STS\2616\2016); FJ 3º

imposible por otra parte. De hecho, esas medidas han sido elaboradas pensando en una finalidad preventiva. Por ello, las que, en todo caso, se aplicarían a las personas jurídicas, no responden a las particularidades de las tradicionales medidas de seguridad, sino que habrían de ser de otro tipo.

Gonzalo Quintero considera que la denominada “*culpabilidad por defecto de organización*”, o responsabilidad por descontrol, no debió incorporarse al Derecho penal positivo, pues estos sistemas de cumplimiento parecen perseguir hacer casi imposible la **imputación de las personas jurídicas**. En cambio, en el Derecho penal europeo continental es difícil encontrar sistemas reguladores de la responsabilidad penal de las personas jurídicas que, a la vez, incluyan un sistema de exclusión de la responsabilidad penal por contar con modelos de organización, como recientemente se hizo en nuestro Derecho penal. Así, los sistemas de “*Compliance*” son utilizados con frecuencia en los sistemas de “*Common law*”, pero aún no en los europeos continentales.

A pesar de esto, el desorden organizativo era el fundamento de la imposición de sanciones administrativas a las empresas y, por eso, el error (aunque para otros sea un acierto) se cometió al incluir en la LO 5/2010 una **segunda vía de imputación** basada en no haberse ejercido el “*debido control*”, de la que hubiera podido prescindirse y que equivale a introducir un supuesto de omisión impropia<sup>101</sup>. De esta segunda vía de imputación es, precisamente, de donde surge la idea de que las empresas se doten de códigos de conducta cuya finalidad sea la de evitar que se dé esa responsabilidad penal<sup>102</sup>.

*Obiter dicta*, se olvida una cuestión clave, cual es que la responsabilidad penal de las personas jurídicas, excepción hecha con los delitos medioambientales y la modalidad imprudente del de blanqueo de capitales, está pensada para hechos delictivos dolosos. Y eso, al menos conceptualmente, tiene un mal encaje en la idea de prevención. Por su parte, los defensores del sistema de programas de cumplimiento tienen esa cuestión presente, pero opinan que un buen sistema de prevenciones hace muy difícil que un delito doloso llegue a cometerse, pudiendo fortalecer la prohibición derivada del Código Penal, sin llegar a impedir, que se delinca<sup>103</sup>.

Al hilo de lo anterior, Gómez-Jara considera que el legislador opta por un sistema mixto de imputación que, partiendo de la heteroresponsabilidad penal empresarial, o por el hecho ajeno, se encamina hacia la autorresponsabilidad, o responsabilidad por el hecho propio, para prescribir modelos que tienen en mayor consideración la organización propia de las personas jurídicas. Por ello, nuestro legislador ha adoptado, en buena medida, por el modelo anglosajón del *alter-ego doctrine*, que expresado sencillamente, considera que determinadas personas físicas son el alter-ego de la persona jurídica, por lo que los comportamientos de aquella serán, en cierto modo, los de la persona jurídica<sup>104</sup>. Y en idéntico sentido, Marín de Espinosa Ceballos, para quien la culpabilidad de la persona jurídica precisa

<sup>101</sup> QUINTERO OLIVARES (2015: 80-81)

<sup>102</sup> QUINTERO OLIVARES (2015: 82)

<sup>103</sup> QUINTERO OLIVARES (2015: 82)

<sup>104</sup> GÓMEZ-JARA DIEZ (2010: 4)

de esta un defecto organizativo, por omisión de las medidas de precaución y control que le eran exigibles<sup>105</sup>.

Por tanto, y teniendo en cuenta el art. 31 bis párrafo 2º CP, podemos afirmar que la persona jurídica responde penalmente “*cuando el empleado, dentro del entramado empresarial y sometido a la autoridad del representante legal o administrador de hecho o de derecho, lleva a cabo un comportamiento con trascendencia jurídico-penal, siempre que haya actuado en el ejercicio de actividades sociales, por cuenta y provecho de la colectividad, y cuando no se haya ejercido sobre el subordinado el debido control, atendidas las concretas circunstancias del caso; esto es, que exista responsabilidad razonada por la falta de control sobre el empleado o culpa in vigilando o in eligendo, lo que presenta ciertas similitudes con el contenido del art. 1902 CC, al regular la responsabilidad civil extracontractual*”<sup>106</sup>. Así, el elemento clave es la ausencia de debido control, basado en la obligación de evitación delictual por parte de la empresa.

## VI. CONCLUSIONES

Al iniciar este trabajo no teníamos una idea preconcebida de cuáles serían las conclusiones a las que llegaríamos. Tampoco teníamos una opinión jurídica formada sobre si era justo o no que a una sociedad se la castigara por el mal uso que de ella hicieran las personas individuales, administradores o no, que por ella transitaban. Y para el caso de que fuese determinado que sí, que debía ser castigada ¿Habría de ser la sociedad en su conjunto la que respondiese?

Por otro lado, tampoco era baladí la cuestión de concretar si la sociedad, que indubitablemente tiene capacidad jurídica propia, también la tiene para llevar a cabo acciones delictivas y si, correlativamente a ello, existen criterios de imputación, y aun si se pueden darse en ella los elementos de la culpabilidad. Sí es claro, toda vez que en el seno de la organización pueden darse acciones contrarias al Derecho, que habrá de establecerse un catálogo de sanciones que, de forma coercitiva, disuada de la actividad delictiva.

Así, las conclusiones a las que hemos llegado son las siguientes:

- I. La persona jurídica es un ente colectivo con naturaleza jurídica que, aunque de entidad distinta a la de la persona física, también es sujeto de derechos y obligaciones.
- II. Toda vez que la persona jurídica es sujeto de acción penalmente relevante para el *ius puniendi* y es posible analizarla desde el punto de vista de los elementos que integran las categorías dogmáticas del delito, (pese a ser dudosa la cuestión relativa a la culpabilidad y a la aplicación del principio de personalidad de las penas; ambos imprescindible en Derecho penal), es posible sancionarla penalmente.

<sup>105</sup> MARIN DE ESPINOSA CEBALLOS (2013: 11)

<sup>106</sup> MOLINA MANSILLA (2013: 2)

- III. Las cuestiones relativas a la acción y a la culpabilidad son resueltas a través de una decisión de política-criminal pues, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia, aún no las han solucionado de forma unívoca y concluyente.
- IV. Los modelos de prevención y cumplimiento, pese a suponer una eximente o una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, deben ser delimitados, y perfilados pormenorizadamente para ser eficaces y prevenir delitos... si ello realmente es posible.
- V. Introducir la figura de la responsabilidad penal de la persona jurídica en nuestro ordenamiento, además de conectarnos en la corriente de la mayoría de países de nuestro entorno jurídico, ayuda a obtener una mayor eficacia, y a evitar la comisión delictiva de la empresa, la cual está creciendo de forma exponencial en el actual panorama de nuestra sociedad.
- VI. Algunas de las penas con las que puede ser castigada la persona jurídica tienen difícil encaje dentro de nuestro sistema jurídico, por ser, si no contradictorias, al menos divergentes con la línea aplicada con respecto a las personas físicas, toda vez la pena de muerte está derogada (la disolución de la sociedad es una pena de muerte empresarial), y la función resocializadora que prescribe nuestra Constitución no existe aquí (las penas aplicadas a la empresa tienen una función coercitiva y únicamente disuasoria o preventiva)

## VII.- BIBLIOGRAFIA

### REFERENCIAS NORMATIVAS

#### **Nacionales:**

Circular 1/2016, de 22 de enero, de la Fiscalía General del Estado

Código Civil,

- Artículo 3.2

Constitución Española de 1978, (BOE nº 311, de 29.12.1978, págs 29313 a 29424)

- Artículo 9.3
- Artículo 15

Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, (BOE nº 260, de 17.09.1882)

- Artículo 786 bis (incorporado por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, BOE núm. 245, de 11.10.2011, págs. 106726 a 106744)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal, (BOE nº 281, de 24.11.1995, págs. 33987 a 34058)

- Artículo 10
- Artículo 31 bis
- Artículo 33.7
- Artículo 129

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE nº 152, de 23.06.2010, págs. 54811-54883)

- Artículo 31 bis

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE nº 77, de 31.03.2015, págs. 27061-27176)

- Artículo 31 bis

**Extranjeras:**

Código Penal Francés de 1992 (versión consolidada el 01.01.2014, pp. 30-36)

- Artículos 131.37 a 131.49

**REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES****2015**

STS 514/2015, de 9 de septiembre (ROJ\3813\2015, Fundamento Jurídico 1)

**2016**

STS 154/2016, de 29 de febrero, (JUR\2016\42685), Fundamento Jurídico 8.b)

STS 221/2016, de 16 de marzo (ROJ\2016\824)

**REFERENCIAS DOCTRINALES**

ALONSO GALLO, J. (2011), Los programas de cumplimiento, en *Estudios sobre las reformas del Código penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, 1ª Edición. Madrid, Editorial Civitas, págs. 147-ss.

ANTÓN ONECA, J. (1986) *Derecho penal, Parte General anotada y puesta al día*, 2ª Edición, Madrid, Akal, pág. 553

AZCÁRATE Y MENÉNDEZ, G. (1877), *Estudios filosóficos y políticos. El Municipio de la Edad Media*, 1ª Edición, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, págs. 176-177

BACIGALUPO SAGGESE, S. (1998), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 1ª Edición, Barcelona, Bosch Casa Editorial, págs. 43, 52, 236, 254/445

BAJO FERNÁNDEZ, M. (1978), Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial. 1ª Edición. Madrid, Editorial Civitas, págs. 118/597

BAJO FERNÁNDEZ, M. (1981), *De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 34, mes 2-3, pp. 371-380.

BAJO FERNÁNDEZ, M. (2009), *La responsabilidad criminal colectiva*, *Cuadernos de política criminal*, Núm. 98, pp. 31-70

BAJO FERNÁNDEZ, M. BACIGALUPO SAGGESE, S. (2010), *Derecho penal económico*, 2ª Edición. Madrid. Centro de Estudios Ramón Areces, pág. 171

BARBERO SANTOS, M. (1957), *¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas?*, Revista Española de Derecho Mercantil, Núm. 64, págs. 285-328

BARBERO SANTOS, M. (1980), *Las medidas de seguridad en el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal*, en *La reforma penal y penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1980, págs. 94-107

CABANELAS DE TORRES, G. (1979), *Diccionario Jurídico elemental*, 2ª Edición, Buenos Aires (Argentina), Editorial Heliasta, pág. 320

CÁMARA ARROYO, S. (2016), *Criminología económica y de la empresa*, Revista Cont4bl3, Núm. 59, Madrid, págs. 16-20

CÁMARA ARROYO, S. (2016), *TEMA'S: Prevención del delito económico. Evolución de los diferentes modelos*, Revista TEMA'S, Núm. 39, Madrid, págs. 100-111

---

CASTILLO PASCUAL, M.J. (2011), *Espacio en orden: El modelo gromático-romano de ordenación del territorio*, 1ª Edición, Logroño, Universidad de La Rioja, pág. 36

CUADRADO RUIZ, M.A. (2007), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia adelante... ¿Un paso hacia atrás?*, Revista Jurídica de Castilla y León. Núm. 12. Pág. 1-6.

DE URBANO CASTILLO, E. (2009), El impacto de la reforma del Código Penal, en relación a las personas jurídicas. *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Núm. 61, Madrid, Editorial La Ley, pág. 26

DÍAZ GÓMEZ, A. (2011), *El modelo de responsabilidad de las personas jurídicas tras la LO 5/2010, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 13

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. – ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (2010), *Memento Experto Reforma Penal*, 1ª Edición, Madrid, Editorial Francis Lefebvre, págs. 112

FERRARA, F. (2006), *Teoría de las personas jurídicas*, 1ª Edición, Granada, Editorial Comares, págs. 234-280

GALÁN MUÑOZ, A. (2006) *¿Societas delinquere nec punire potest? Algunas consideraciones críticas sobre el artículo 31.2 CP*, Revista de derecho penal y criminología, Nº 18, Madrid, UNED, págs. 229-281

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2010), La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal. *Diario La Ley* nº 7534, Sección Tribuna, Año XXXI, Ref. D-389, Madrid, Editorial La Ley, págs. 4-6

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. – CASANUEVA SANZ, I. – PUEYO RODERO, J.A. (2009), *La atenuación de la responsabilidad empresarial en el Anteproyecto de Código Penal de 2008: los compliance programs y la colaboración con la administración de justicia*, 1ª Edición, Bilbao, Editorial Deusto, pág. 273

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. - ZARZALEJOS NIETO, J. - BANACLOCHA PALAO, J. (2011), *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos sustantivos y procesales*, Madrid, Editorial La Ley, pág. 51

GÓMEZ TOMILLO, M. (2010), *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, 1ª Edición, Madrid, Editorial Lex Nova, pág. 37

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2015), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª Edición, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, pág. 180

GUERRA GARCIA, Y.M. (2005), Breve introducción al tema de la responsabilidad en las personas jurídicas. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, Núm. 23, pp. 135-140.

GUIÑAZU MARIANI, M.A. (2005) *Las personas jurídicas en el Derecho Romano. XVII Encuentro nacional de Profesores de Derecho Romano de la República Argentina: Homenaje al Dr. Luis Rodolfo Argüello*, Neuquén (Argentina), Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional del Comahue, pág. 146

HEINE, G. (2006), *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial propuestas contemporáneas*, 1ª Edición, Navarra, Editorial Aranzadi, pág. 44/368

JESCHECK, H.H. - WEIGEND, T. (2002), *Tratado de Derecho Penal, Parte General* (traducción de Miguel Olmedo Cardenete), 5ª Edición, Granada, Editorial Comares, pág. 101

JORGE BARREIRO, A. (1976), *Las medidas de seguridad en el Derecho español*, 2ª Edición, Madrid, Civitas ediciones, págs. 86-95

LÓPEZ WONG, R. (2005), *Acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Determinación de la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias: sanción penal o medida administrativa?*, *Urbe et Ius Revista de Análisis Jurídico*, Año I, Núm. 6, Buenos Aires, pág. 4

MARIN DE ESPINOSA SEVILLA, E.B. (2013), La responsabilidad penal de las personas jurídicas: el caso Bankia. *La Ley Penal*, Núm. 102, págs. 1-19

MARTÍNEZ BLANCO, A. (1995), *Derecho Canónico*, 1ª Edición, Murcia, Editorial DM libros, pág. 307

MIR PUIG, S. (2004), Una tercera vía en materia de responsabilidad de las personas jurídicas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 06-01, pág. 1

MIR PUIG, S. (2011), *Derecho Penal, Parte General*, 9ª Edición, Barcelona Editorial Reppertor, págs.. 415 y 421-ss.

MOLINA MANSILLA, M.C. (2013), El segundo título de imputación de la responsabilidad criminal de la persona jurídica, en *La Ley Penal*, Núm. 100, págs. 2-5

MORALES PRATS, F. (2009), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en *Estudios de derecho judicial*, Núm. 155, pág. 401

MORILLAS CUEVA, L. (2011), *La Cuestión de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. *Anales de Derecho* (Universidad de Murcia), Núm. 29, págs. 1-33.

MUÑOZ CONDE, F. - GARCÍA ARÁN, M. (2010), *Derecho penal Parte general*, 8ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 632

NIETO, A. (2008), *¿Americanización o europeización del Derecho Penal Económico?* *Revista Penal*, págs. 127 y 208

PÉREZ ARIAS, J. (2014), *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, 1ª Edición, Madrid, Editorial Dykinson, pág. 51

QUINTERO OLIVARES, G. (1991), *La autotutela. Los límites al poder sancionador de la Administración Pública y los principios inspiradores del Derecho Penal*, *Revista de Administración Pública*, Núm. 126, págs. 253-296

QUINTERO OLIVARES, G. (2015), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 1ª Edición, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, págs. 83

RAMÓN RIBAS, E. (2009: 160-217), “La persona jurídica en el derecho penal. Responsabilidad civil y criminal de la empresa”, pp. 160-217

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. (1981), *Derecho penal español. Parte General*, 8ª Edición, Madrid, Editorial Dykinson, pág. 333/1056

RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (1978), *Derecho Penal. Parte general*, 2ª Edición, Madrid, Civitas, págs. 227 y 230-ss./351

RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1980), *Medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas en el Proyecto de Código Penal*. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Núm. 1, págs. 1004-1007

SÁNCHEZ BERNAL, J. (2012), *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, *Cuadernos del Tomás*, Núm. 4, pág. 124-126

SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2002), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código penal*, en *Derecho penal económico*, *Manuales de Formación Continuada* 14, CGPJ, Madrid 2002, págs. 307-364

---

SILVA SÁNCHEZ, J.M., (2008), *La evolución ideológica de la discusión sobre la "responsabilidad penal" de las personas jurídicas. Memorias. XXX Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Treinta años de evolución del derecho penal*, Revista de Derecho Penal y Criminología, Vol. 29, Núm. 86-87, págs. 129-148

TIEDEMANN, K. (1996), *La Responsabilidad Penal de las Persona Jurídicas*. Anuario de Derecho Penal de la Universidad de Friburgo, pág. 97

VAN WEEZEL, A. (2010), *Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cuadernos de Política Criminal Vol. 5, Núm. 9, Art. 3, págs. 114-142.

VELASCO NUÑEZ, E. (2012), *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Aspectos sustantivos y procesales*. Diario La Ley, Núm. 7883, de 19.06.2012, pág. 1-3

VILLA-REAL MORENO, R.; DEL ARCO TORRES, M.A. (1999), *Diccionario de términos jurídicos*, 1<sup>a</sup> Edición, Granada, Editorial Comares, págs. 326 y 373

ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ (2008), *La responsabilidad penal de las sociedades cotizadas en los Estados Unidos de América en la época post-Enron: Los pactos de "no acusar" y de "retraso de la acusación"*, Diario La Ley, Núm. 7065. Ref. D-341, pág. 1-16

ZUGALDIA ESPINAR, J.M. (1980), *Conveniencia político criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional "societas delinquere non potest"*, Cuadernos de política criminal, Núm. 11, págs. 67-88

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. – PÉREZ ALONSO, E.J. – MACHADO RUIZ, M.D. – MAQUEDA ABREU, M.L. – MARÍN DE ESPINOSA CEBALLO, E.B. – MORA SÁNCHEZ, J.M. – MORENO-TORRES HERRERA, M.R. – POMARES CINTAS, E. – PORTILLA CONTRERAS, G. – RAMOS TAPIA, M.I. (2004), *Derecho Penal. Parte General*, 2<sup>a</sup> Edición, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, pág. 22

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (2015: 392) Lecciones de Derecho Penal, parte General. Tirant lo Blanch. 2<sup>a</sup> Edición. Valencia